

Año: 2022

Expediente: 15597/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO en donde se
modifica la fracción I del artículo 146 de la Ley de Asentamientos
Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el
Estado de Nuevo León**



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma en donde se modifica la fracción I del artículo 146 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua ha sido el factor determinante para el crecimiento de los asentamientos humanos y las actividades productivas en cualquier parte de nuestro planeta.

Debemos tomar conciencia que, en México, su futuro dependerá radicalmente de la forma de aprovechar este recurso vital, pero lamentablemente, nos enfrentamos a una explosión demográfica sin freno.

El gran desafío surge para los gobiernos es la necesidad de satisfacer la demanda de agua para la expansión urbana, al tiempo de impulsar la mayor producción y productividad en la actividad agrícola y de atender las demandas de bienestar en el ámbito rural

Es de señalar que, en México, ya se cuenta con **más de 130 millones de habitantes**, pero la sobrepoblación en las zonas urbanas lo cual hace aún más difícil garantizar el vital líquido.

En el caso de nuestro se encuentra Nuevo León, la población se concentra en el área metropolitana **con más de cinco millones de personas**.

De tal manera que estamos conscientes que la entidad vive una seria crisis hídrica, por lo que ya se han anunciado planes y estrategias con inversiones en infraestructura para garantizar el derecho al agua de sus habitantes.

Sin embargo, consideramos que no debemos de pasar por alto, que se debe tomar en cuenta que Infraestructura hidráulica para fuentes de abasto, acueductos, redes de distribución, plantas potabilizadoras, plantas de bombeo se debe cuidar en todo momento el cuidado del medio ambiente y protección y salvaguardas equilibrio ecológico de la zona.

Como legisladoras y legisladores consideramos que es necesario que exista una planeación de la infraestructura hidráulica que cumpla con los requerimientos sustentables, además de prever y solucionar los conflictos que se desprendan de la escasez del agua.

Estamos convencidos que una de las acciones para el cuidado del medio ambiente al colocar infraestructura hidráulica es la realización de obras de protección, así como las acciones para evitar la erosión y el azolve de los cauces de los escurrimientos de todo tipo.

En la Bancada de Movimiento Ciudadano estamos a favor de planes y programas que garanticen el abasto de agua en la ciudad, pero también es labor de nosotros como legisladoras y legisladores aprobar reformas que permitan el cuidado del medio ambiente para los nuevoleonenses.

Es por lo anterior expuesto, que agregamos la siguiente tabla comparativa que sustenten los argumentos de nuestra reforma a la:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

Artículo 146. Los destinos de infraestructura se clasifican según la función en: I. Infraestructura hidráulica: fuentes de abasto, acueductos, redes de distribución, plantas potabilizadoras, plantas de bombeo y demás que correspondan; II. Infraestructura sanitaria: emisores, colectores, canales de desagüe, plantas de tratamiento de aguas negras, residuos o similares, pozos de absorción y demás que correspondan; III. Infraestructura pluvial: emisores, colectores, canales de desagüe, cárcamos de bombeo, obras para el manejo de aguas pluviales, incluye	Artículo 146. Los destinos de infraestructura se clasifican según la función en: I. Infraestructura hidráulica: fuentes de abasto, acueductos, redes de distribución, plantas potabilizadoras, plantas de bombeo y demás que correspondan, en donde se debe considerar en todo momento el cuidado del medio ambiente para mantener y salvaguardar el equilibrio ecológico de la zona; II...; III...;
---	---

la infraestructura verde para el manejo integral de aguas pluviales, otras;	
IV. Infraestructura eléctrica: plantas de generación de energía eléctrica, estaciones, subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, líneas de distribución de energía eléctrica, demás que correspondan;	IV...;
V. Infraestructura energética: ductos y redes de hidrocarburos, plantas de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, estaciones de compresión de hidrocarburos, otras que correspondan;	V...;
VI. Vialidad y obras complementarias: las carreteras, autopistas y libramientos: las vías primarias de acceso controlado o sin control de acceso; las vías arteriales y colectoras; puentes vehiculares, pasos a desnivel o complejos viales, túneles vehiculares y peatonales, puentes peatonales y demás que correspondan;	VI...;
VII. Vías ferroviarias: vías, escapes, patios de maniobras, puentes, túneles, estaciones y demás obras complementarias;	VII...;
VIII. Infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión: antenas, repetidoras, casetas, centrales de telefonía, estaciones de televisión, estaciones de radio y similares; y	VIII...;
IX. Obras para el transporte urbano público tipo metro, tren ligero, autobús de tránsito	IX...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO en donde se
modifica la fracción I del artículo 146 de la Ley de Asentamientos
Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el
Estado de Nuevo León**

rápido, y similares: vías, estaciones, patios, terminales y obras complementarias.	
---	--

Es por lo anteriormente expuesto, que solicitamos a esta soberanía para su estudio, discusión y en su caso aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción I del artículo 146 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 146...

I. Infraestructura hidráulica: fuentes de abasto, acueductos, redes de distribución, plantas potabilizadoras, plantas de bombeo y demás que correspondan, **en donde se debe considerar en todo momento el cuidado del medio ambiente y mantener el equilibrio ecológico de la zona;**

II...;

III...;

IV...;

V...;

VI...;

VII...;

VIII...;

IX...

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO en donde se
modifica la fracción I del artículo 146 de la Ley de Asentamientos
Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el
Estado de Nuevo León**

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente
Monterrey, NL., a agosto de 2022



**DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos C. Diputados Mauro Guerra Villarreal, Itzel Soledad Castillo Almanza y Eduardo Leal Buenfil, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XIV del artículo 14, el artículo 24, los incisos j) y h) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, el inciso a) de la fracción IV todos del artículo 42, la fracción I del artículo 54; se adiciona la fracción XV al artículo 14, el artículo 25 Bis, los incisos g) y h) de la fracción II y el inciso c) de la fracción III y un último párrafo todos, al artículo 42 todos de la ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos. Estos cambios pueden ser naturales, por ejemplo, a través de las variaciones del ciclo solar. Pero desde el siglo XIX, las actividades humanas han sido el principal motor del cambio climático,



debido principalmente a la quema de combustibles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas.

El cambio climático inducido por el ser humano está causando una perturbación peligrosa y generalizada en la naturaleza y afectando a miles de millones de vidas en todo el mundo. A pesar de los esfuerzos por reducir los riesgos, las personas y los ecosistemas más vulnerables frente a estos riesgos son los más azotados por los efectos del clima.

La emergencia climática es tan apremiante hoy, que el reporte de 2022 del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) marcó como fecha límite el 2025 para que las emisiones de carbono lleguen a su máximo histórico. Después de eso, aseguran los científicos involucrados, los gases de efecto invernadero deberían de caer de manera precipitada y profunda.

Según el informe, de no caer las emisiones de carbono después de 2025, la humanidad se enfrentará a olas de calor extremo incontenibles, incendios forestales avasalladores, huracanes devastadores y sequías cada vez más prolongadas. Estas conclusiones vienen de los más de 18 mil artículos y publicaciones científicas en torno a la crisis climática que el reporte reúne. Además, la demanda de recursos naturales que exigirá el crecimiento poblacional global sencillamente no será sostenible.

El cambio climático generará cada vez mayores consecuencias sobre los seres humanos, principalmente en las zonas donde la pobreza sea más aguda y exista un



alto riesgo de enfrentar fenómenos climáticos extremos, como son las sequías prolongadas o las lluvias torrenciales.

Las condiciones socioeconómicas como la pobreza y las desigualdades, la fragilidad de los ecosistemas naturales y las características geográficas y climáticas de nuestro país, hacen que México sea sumamente vulnerable al cambio climático.

Los efectos del cambio climático ya son tangibles en el territorio nacional. En los últimos 50 años, las temperaturas promedio en el país han aumentado aproximadamente 0.85°C por arriba de la normal climatológica, lo que corresponde con el incremento global reportado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Las temperaturas mínimas y máximas presentan una tendencia hacia un incremento de noches cálidas y una disminución de noches frías en todo el país. Se espera que entre 2015 y 2039 el promedio de la temperatura anual en el país haya aumentado 1.5°C y 2°C en el norte del territorio.

Es responsabilidad de todos el coadyubar a tener un medio ambiente sano es por ello que se requieren medidas de todos los órdenes de gobierno para poner su granito de arena en la mitigación y prevención del cambio climático. Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, considera pertinente actualizar el ordenamiento que rige al estado en cuestión de Cambio Climático con la Ley General para que los tres ordenes de gobierno trabajen en conjunto para poder mitigar la problemática que hoy en día nos está acechando. Ante esto es que proponemos el siguiente proyecto de



DECRETO

UNICO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 14, el artículo 24, los incisos j) y h) de la fracción II, los incisos a) y b) de la fracción III, los incisos a), c) y d) de la fracción IV todos del artículo 42, la fracción I del artículo 54; se adiciona la fracción XV al artículo 14, el artículo 25 Bis, los incisos g) y h) de la fracción II y el inciso c) de la fracción III, los incisos e), f), g), h), i), j) k) y l) a la fracción IV y un último párrafo todos al artículo 42, todos de la ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I a XII. ...

XIII. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación social en materia de cambio climático;

XIV. Difundir sus trabajos y resultados como publicar en el mes de septiembre un informe anual de actividades; y

XV. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24.- Se crea el Programa Estatal como un instrumento de política transversal derivado del Plan Estatal de Desarrollo, el cual tiene por objeto **diseñar e implementar estrategias, políticas y acciones** que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el bienestar social.

Artículo 25 Bis.- El programa deberá de incluir como mínimo:

- I. La planeación de largo plazo, sus objetivos y acciones**
- II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación**



III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación de competencia estatal

IV. La medición, reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación, y

V. Las demás que determinen las disposiciones legales en la materia

Artículo 42.- ...

I. ...

II. ...

a) a d) ...

e) Fortalecer la tecnología e infraestructura para el combate de incendios forestales;

f) Fomentar el mercado Estatal de bonos de carbono, el cual será independiente del mercado nacional;

g) Fortalecer los esquemas de manejo sustentable y la restauración de bosques; y

h) Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales

III. ...

a) La operación de plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos quienes deberán contar con tecnología de vanguardia que permita generar energía alterna y verdes;



b) Implementar mecanismos para la diversificación del mercado de residuos a través de plantas de separación, en donde los residuos puedan emplearse en cualquier parte de la cadena productiva, como uso de combustible alterno; y

c) Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos.

IV. ...

a) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional;

b) ...

c) Fomentar que el alumbrado público, cuente con sistemas ahorradores de energía, que incluyan la utilización y aprovechamiento de energías solares;

d) Fomentar edificaciones sustentables que incluyan sistemas de eficiencia energética, así como un envolvente término adecuado que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas, con Normas Ambientales Estatales, captación de agua pluvial, reúso y descarga de aguas residuales, reducción de emisiones contaminantes al aire y manejo de residuos sólidos sustentables;

e) Procurar el volumen de generación eléctrica con energías renovables, especialmente eólica, solar, biomasa y otros;

f) Fomentar las edificaciones de edificios sustentables



g) Promover en edificios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de la Administración Pública del Estado, Organismos Estatales Constitucionalmente Autónomos o de los Municipios, para que se instale algún tipo de tecnología solar, para generar electricidad, a fin de reducir el uso de energía no renovable y la emisión de gases de efecto invernadero;

h) Preservación y aprovechamiento de recursos hídricos, así como la recarga de mantos acuíferos en coordinación con las autoridades federales correspondientes;

i) La ejecución de sistemas de captación y recargas de agua pluviales al subsuelo, mediante la colocación de zanjas de absorción o cualquier otra tecnología que permita la infiltración al subsuelo;

j) La adopción de medidas para el monitoreo y evaluación de los recursos hídricos y sistemas de bombeo, para el establecimiento de indicadores de sustentabilidad;

k) Establecer programas que promuevan el trabajo de oficina en casa, cuidando aspectos de confidencialidad, a fin de reducir desplazamientos y servicios de los trabajadores; y

l) Desarrollar instrumentos económicos para que las empresas otorguen el servicio de transporte colectivo a sus trabajadores hacia los centros de trabajo, a fin de reducir el uso del automóvil.

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los niños, niñas y



adolescentes, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo 54.- ...

I. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado a que manifiesten sus opiniones y **propuestas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático**

a) a b) ...

...

II a III. ...

TRANSITORIO.-

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

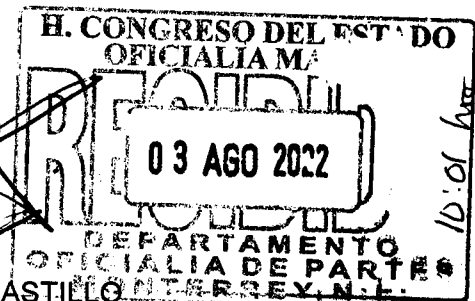
Monterrey Nuevo León a julio de 2022

ATENTAMENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



Año: 2022

Expediente: 15599/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL Y DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos C. Diputados Mauro Guerra Villarreal, Itzel Soledad Castillo Almanza y Eduardo Leal Buenfil, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 232, las fracciones XX y XXI del artículo 236 y se adiciona una fracción XXII al artículo 236 todos, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día la crisis del agua se ha agudizado tratándose de un problema de talla mundial. Aunque en todos los países y estados existen políticas públicas encaminadas al no desperdiciar agua, hoy en día no todas las personas son conscientes sobre el desperdicio de agua y sobre todo de lo que una sequía puede ocasionar, es por ello que en diversas fuentes establecen que estamos en una emergencia climática y que pasarán años para poder resarcir el daño ocasionado.



Un informe emanado por el Fondo de las Naciones Unidas (ONU) para la Infancia, UNICEF, en el año 2019 aseguró que una de cada tres personas en el mundo carece de la posibilidad de acceso al agua potable. En las condiciones actuales y tomando en cuenta que las acciones que causan el desperdicio del agua han aumentado, es probable que esta cifra haya sufrido un aumento considerable.

Una manera de comprender lo que es el desperdicio del agua es por medio de las consecuencias que trae. Las consecuencias del desperdicio del agua son enormes y no afectan únicamente a los seres humanos sino también a las plantas y a los animales. El malgasto de este líquido puede traer consecuencias nefastas para la calidad de vida de los seres vivos que conviven en el planeta Tierra.

De acuerdo al mismo informe antes señalado establece que éstos son algunos resultados que trae el desperdiciar el agua:

- La escasez es la principal consecuencia del desperdicio del agua pero también esta escasez arrastra consigo más consecuencias como lo son el hambre, los conflictos y la desaparición de especies.
- El hambre: el agua es lo más importante para el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la industria, es decir, todas las áreas de la producción encargadas de llevar los alimentos a nuestros hogares, sin estas industrias no habría comida, por lo cual el hambre llegaría a las ciudades.
- Conflictos: la escasez de agua ha llevado al desplazamiento de grandes cantidades de personas a otras tierras, lo que en muchas



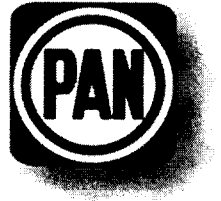
oportunidades trae como consecuencia los conflictos políticos y graves problemas culturales para las personas que se desplazan.

- Desaparición de especies animales y vegetales: la escasez de agua trae como consecuencia la muerte y desaparición de la diversidad en la fauna y la flora, al desaparecer las plantas mueren los animales y al morir ellos también resultamos afectados los seres

Cuando hablamos del desperdicio del agua hacemos referencia a una problemática donde el factor principal es el derroche del vital líquido que se realiza día tras día, tanto de forma doméstica como industrial.

El acceso al agua potable es un derecho humano indispensable para asegurar una vida digna, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), pero México está cada vez más lejos de poder garantizarlo. De acuerdo a datos de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) sobre cobertura de agua potable, disponibilidad de agua en acuíferos, cuencas y sequía, en México 42.11 por ciento de los acuíferos ya no tiene disponibilidad de agua, lo mismo sucede con 13.73 por ciento de las cuencas del país. Además, existen tres municipios que tienen menos del 30% de cobertura de acceso al agua potable y debido a la variación climática que se está presentando, estados del norte del país presentan sequías extremas por falta de lluvia.

De acuerdo a Flor Guillen y a Marco Antonio Trujano en su investigación titulada "Escases de agua en México afecta ya al 40% del país" en donde establecen que la disponibilidad de agua en acuíferos a nivel nacional va en descenso, lo anterior derivado al análisis de datos de 2015 a 2020



encontrando que en 2015 había 205 acuíferos sin disponibilidad que promediaban -6,406.78 hectómetros cúbicos. En 2020, 70 acuíferos más se quedaron sin disponibilidad de agua, alcanzado un total de 275 acuíferos sin disponibilidad de agua que promedian un déficit -9,610.84 hectómetros cúbicos. Esto quiere decir que en 2020 hubo una disminución del 33.33 por ciento en la disponibilidad de agua en comparación con 2015. De los acuíferos con disponibilidad en México el 64 por ciento se encuentra con una disponibilidad que va de 0.1 a 10 hectómetros cúbicos. Esto no significa que haya completa ausencia de agua, pero sí que se está extrayendo más de lo que se está recargando.

Uno de los fenómenos climáticos que más afecta a las actividades económicas del país es la sequía, de acuerdo al Servicio Meteorológico Nacional (SMN), es por eso que a través del Monitor de Sequía en México se emiten mapas de sequía en escala mensual. La investigadora Esmeralda García comenta que es importante cambiar los hábitos de consumo de agua, ya que el día cero (suceso en el que el agua ya no estará disponible para sus usos diversos) se está acercando en el país.

Hoy en día en el estado de Nuevo León estamos viviendo una escasez de agua muy crítica derivado de la sequía que impera en la entidad, se trata de un problema que ya lleva años y se debe principalmente a la escasez de lluvia, pues sin ese proceso no se pueden alimentar las presas en la entidad. Es por ello que el cuidar el agua y cambiar los hábitos de consumo se vuelve indispensable



En los estados como Puebla, San Luis Potosí, Jalisco, y Sinaloa han tomado ciertas sanciones para fomentar que la comunidad cuide el agua y se evite desperdiciar el líquido vital, por ejemplo:

1.- PUEBLA-

En el artículo 209 fracción II de la Ley Ambiental de Puebla se establecen los lineamientos 'contra la Salubridad y Medio Ambiente' y dice lo siguiente:

"Haga uso irresponsable del agua en lugares públicos o desperdicien el agua potable en la vía pública, haciendo uso irresponsable de mangueras, recipientes u otros conductos", se le establecerá una la sanción económica es de 481 a 5 mil 773 pesos, aproximadamente.

En caso de que el ciudadano no pueda solventar el pago y se considere culpable, podrá ser arrestado hasta por 36 horas, según la gravedad del caso y así lo determine la autoridad

2.- SAN LUIS POTOSI

El artículo 231 de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, que señala, cometen infracción: XII. "Las personas que utilicen el agua para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública, así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados, utilizando agua en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas".

En cuanto al costo de las multas, fluctúan entre 5 a 20 UMAS, dependiendo el nivel de desperdicio en que incurran los usuarios, "donde sí es muy



evidente de que no quiere reparar la fuga se aplica directamente la multa”, remató.

3.- GUADALAJARA, JALISCO

Lavar el automóvil, regar el jardín y barrer la calle a manguera abierta, sin un uso moderado del agua, es sancionado en el municipio de Guadalajara hasta con 36 horas de arresto, conforme al Artículo 15 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno. La multa que se paga por esa negligencia en contra del equilibrio ecológico va de mil 345 pesos a tres mil 364 pesos, es decir, de 20 a 50 salarios mínimos.

4.- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA

Hay que recordar que Ciudad Juárez se encuentra geográficamente, en una zona desértica, por lo que se debe de evitar al máximo desperdiciar agua. El cuidado del agua es una práctica que se debe de implementar los 365 días del año, mejorando hábitos de ahorro como: no llenar albercas y arrojar el agua a la calle o al drenaje, no regar patios y cocheras con manguera, lavar el vehículo con un contenedor con agua, reparando las fugas de los aires acondicionados, regando las áreas verdes en temporada de calor de 7:00 pm a 7:00 am, hay muchas maneras en las que podemos hacer que el agua dulce existente en los mantos acuíferos perdure más tiempo.

Según estipula la Ley del Agua para el estado de Chihuahua en el artículo 88:

Fracción IX.- Por negarse el usuario a reparar alguna fuga que se localice en su predio, la sanción va de \$1,792.40 a \$8,962.00 pesos.



Fracción X.- Desperdiciar el agua, incumplir los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta ley o las disposiciones que emita la autoridad competente, la sanción va de \$4,481.00 a \$26,886.00 pesos.

5.- SINALOA.

Los municipios de Culiacán, Mocorito, Elota y Navolato han anunciado medidas rigurosas para evitar el derroche de agua con multas que van desde los 500 pesos hasta los tres mil 500 pesos según la gravedad de la falta.

“Cualquier persona que esté desperdiciando agua, regando banquetas, lavando carros o cocheras, que sea un desperdicio sin razón, ya se está multando”, informó el gerente general de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Elota, Osmar Gamboa Manjarrez.

Por lo anteriormente expuesto que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional acudimos a promover el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el último párrafo del artículo 232, las fracciones XX y XXI del artículo 236 y se adiciona una fracción XXII al artículo 236 todos, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 232.- ...



...

I al VI ...

...

...

...

...

...

...

...

En los casos de las infracciones administrativas establecidas en las fracciones I, II, IV, IX, X, XII, XVI, XVII y **XXI** del artículo 236 se aplicará multa de cien a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, además de las que resulten.

Artículo 236.- ...

I al XIX...

XX. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los programas y declaratorias de contingencia ambiental;

XXI. Desperdiciar el agua con acciones como:

- a) Lavar con manguera los vehículos**
- b) Lavar o barrer con agua banquetas, patios, cocheras**
- c) Regar el jardín sin un uso moderado del agua**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

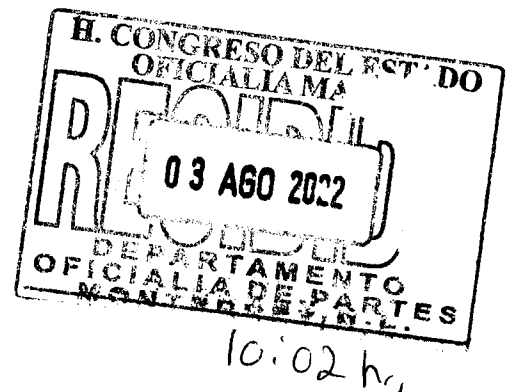
Monterrey, Nuevo León Julio de 2022

ATENTAMENTE


DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



Año: 2022

Expediente: 15600/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo sustentable**

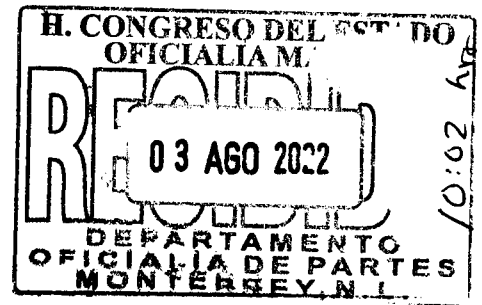
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos diputados Mauro Guerra Villarreal, Itzel Soledad Castillo Almanza y Eduardo Leal Buenfil, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar iniciativa de reforma por adición el inciso k) y l) del artículo 3°, un Capítulo XII Bis y los artículos 61 Bis, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 7 y 61 Bis 8 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de agua por la que estamos atravesando en Nuevo León y en particular en el área metropolitana de Monterrey, nos hace pensar en la necesidad de reutilizarla para satisfacer las necesidades industriales, comerciales e incluso domésticas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Es decir el usar el agua no potable para actividades que no sean destinadas para el consumo humano, como puede ser para los servicios sanitarios, riego de jardines, enfriamiento de equipos, lavar vehículos, actividades de limpieza, construcción, entre otras.

En el año 2000, hace 22 años, el Congreso del Estado autorizó a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey para suministrar aguas residuales tratadas para su reuso en procesos industriales y en el riego de áreas verdes.

Ante esta circunstancia, Agua y Drenaje de Monterrey, emprendió un proyecto para construir una red de distribución de agua residual tratada que le permitirá prestar servicios a usuarios industriales y comerciales.

Actualmente la totalidad de las descargas de agua potable que consumimos en el área metropolitana de Monterrey es tratada, con lo cual se evita la contaminación de ríos, arroyos y mantos acuíferos.

De acuerdo a reportes de la paraestatal existen en Nuevo León 39 Platas Tratadoras de Aguas Residuales y 17 Lagunas Almacenadoras de Aguas Residuales, distribuidas en el Área Metropolitana de Monterrey y en diversos municipios rurales.

Estos 56 sistemas de operación para el tratamiento de aguas residuales, tienen una capacidad instalada para generar hasta 16 mil 162 litros por segundo, de los cuales actualmente generan o tratan 12 mil 144 litros por segundo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Es importante que exista una identificación en las tuberías que conducen el agua tratada, para facilitar su uso en las actividades que es destinada, como es el riego y actividades industriales y comerciales.

Los códigos de colores establecen que es el color morado el que se utilice para distinguir la tubería por la que fluye el agua tratada.

En los estados de Baja California y Guanajuato, en donde ya existen programas para reutilizar el agua, incluso para el servicio doméstico, se ha establecido que el color de la tubería para esta agua es el morado.

En la ciudad de León, Guanajuato, se han instalado 100 kilómetros de tuberías moradas por donde fluyen aguas tratadas a las empresas y hogares, con el objetivo de disminuir el uso de agua potable en actividades no indispensable.

En el estado de Baja California las tuberías moradas se destinan para la aplicación del agua de reuso en la industrial, en empresas manufactureras y de servicios evitando el gasto de agua potable en el lavado de patios, naves, vehículos, calderas y riego de jardines.

En este sentido se hace necesario establecer en la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, la obligación de distinguir la tubería por la que fluye agua no potable o tratada.



Es común ver hasta ahora, que en algunas llaves de parques públicos o privados letreros de advertencia que señalan que el agua de esa tubería no es potable.

Que mejor que exista el color distintivo de la tubería del agua tratada, tanto en las tuberías de alto volumen de flujo de que estén bajo la red de Agua y Drenaje de Monterrey, como las que se instalen en la industria, comercios y hogares.

De esta manera se podrá distinguir fácilmente por cual tubería fluye agua apta por el consumo humano, y por cual agua reusada que puede ser destinada para otros fines, tanto en el hogar, industria y comercio.

Es por lo antes expuesto, que esta iniciativa pretende reforma por adición la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, con el fin de que los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, desarrollen infraestructura pública que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas en las actividades que se encuentren permitidas, misma que deberá ser plenamente identificada por el color morado.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional se propone **adicionar** el inciso k) y l) del artículo 3º, un Capítulo XII Bis y los artículos 61 Bis, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 7 y 61 Bis 8 de la citada ley:



DICE	PROPUESTA
ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a) a j)... sin correlativos	ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: a) a j)... k) Agua residual: El agua de composición variada que proviene de las descargas de uso público urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. l) Agua tratada: Agua residual resultante del proceso de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, a fin de lograr su reúso o aprovechamiento.
Sin correlativo	Capitulo XII BIS



	DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REÚSO ARTICULO 61 BIS.- Corresponde al Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., a través de las diversas unidades administrativas de la Institución, en coordinación con dependencias y entidades correspondientes, los siguientes servicios: I.- Vigilar el crecimiento integral y coordinado de los sistemas de tratamiento y utilización de agua residual tratada en el territorio del Estado; II. Elaborar los estudios y proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales que le sean
--	---



	solicitados, de acuerdo a los procedimientos aplicables; III. Garantizar el óptimo desempeño de las diversas unidades e instalaciones de tratamiento de aguas residuales instaladas en el Estado y vigilar la calidad del agua tratada; IV. Promover y supervisar la venta de agua tratada, mediante redes de distribución, garzas o pipas, para uso de riego de áreas verdes o procesos industriales y/o comerciales, preservando el agua potable para consumo de la población; V. Dirigir la política de venta de agua residual tratada, a fin de concretar su reúso y aumentar el número de usuarios de dicho recurso. VI. Desarrollar los sistemas adecuados para la ampliación
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

	de las redes de distribución de agua residual tratada para el servicio de los usuarios públicos y privados, particularmente para el riego de áreas verdes, procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permita, misma que deberá estar plenamente identificada con el color morado; VII. Fomentar la difusión de los beneficios del uso de agua residual tratada y los diversos tipos de actividades de la sociedad en las que puede ser utilizada; VIII. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.
Sin correlativo	ARTICULO 61 BIS 1.- Corresponde a los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

realizar el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado.

ARTICULO 61 BIS 2.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten en sistemas de drenaje y alcantarillado de su competencia, así como los permisos de descarga que en su caso se otorguen.

ARTICULO 61 BIS 3.- Corresponde a los usuarios no



	domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado y con las condiciones particulares de descarga que le imponga el organismo encargado del servicio público de agua potable y saneamiento. ARTICULO 61 BIS 4.- Se prohíbe descargar a los cuerpos de agua, a las redes de drenaje y alcantarillado, así como a los ecosistemas acuáticos en el territorio del Estado, residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, conforme a las disposiciones de esta Ley, de las normas ambientales del Estado y demás que resulten aplicables.
--	---



	ARTICULO 61 BIS 5.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo prestador del servicio. ARTICULO 61 BIS 6.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, promoverán la difusión entre la población, de programas y acciones de control y
--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

prevención para evitar la contaminación, el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTICULO 61 BIS 7.- Los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, desarrollaran infraestructura pública que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

ARTÍCULO 61 BIS 8.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

	dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes: I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas; II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables; III.- Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;
--	---



	IV.- Para el lavado de vehículos a nivel comercial; V.- Para la agricultura; VI.- Para hidrantes contra incendios; VII.- Para fuentes públicas de ornato; VIII.- Áreas verdes de campos deportivos; IX.- Riego de terrenos particulares; X.- En la industria, en edificios corporativos, escuelas públicas y privadas y en oficinas públicas y privadas y giros mercantiles: se deberá utilizar agua residual tratada para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios; y
--	---



	XI.- En los demás casos previstos en este y en otras disposiciones aplicables.
--	---

Ante estos es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero.- Se adicionan los incisos k) y l) del artículo 3°, un Capítulo XII Bis y los artículos 61 Bis, 61 Bis 1, 61 Bis 2, 61 Bis 3, 61 Bis 4, 61 Bis 5, 61 Bis 6, 61 Bis 7 y 61 Bis 8 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a)-j)...

k) Agua residual: El agua de composición variada que proviene de las descargas de uso público urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

l) Agua tratada: Agua residual resultante del proceso de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, a fin de lograr su reúso o aprovechamiento.



CAPITULO XII BIS DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REÚSO

ARTICULO 61 BIS.- Corresponde al Organismo Público denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", I.P.D., a través de las diversas unidades administrativas de la Institución, en coordinación con dependencias y entidades correspondientes, los siguientes servicios:

- I.- Vigilar el crecimiento integral y coordinado de los sistemas de tratamiento y utilización de agua residual tratada en el territorio del Estado;
- II. Elaborar los estudios y proyectos ejecutivos de las obras de infraestructura de plantas de tratamiento de aguas residuales que le sean solicitados, de acuerdo a los procedimientos aplicables;
- III. Garantizar el óptimo desempeño de las diversas unidades e instalaciones de tratamiento de aguas residuales instaladas en el Estado y vigilar la calidad del agua tratada;
- IV. Promover y supervisar la venta de agua tratada, mediante redes de distribución, garzas o pipas, para uso de riego de áreas verdes o procesos industriales y/o comerciales, preservando el agua potable para consumo de la población;
- V. Dirigir la política de venta de agua residual tratada, a fin de concretar su reúso y aumentar el número de usuarios de dicho recurso.



VI. Desarrollar los sistemas adecuados para la ampliación de las redes de distribución de agua residual tratada para el servicio de los usuarios públicos y privados, particularmente para el riego de áreas verdes, procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permita, misma que deberá estar plenamente identificada con el color morado;

VII. Fomentar la difusión de los beneficios del uso de agua residual tratada y los diversos tipos de actividades de la sociedad en las que puede ser utilizada;

VIII. Las que expresamente se le otorguen por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTICULO 61 BIS 1.- Corresponde a los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento realizar el tratamiento de aguas residuales, así como a los particulares en los términos previstos en la presente Ley. El tratamiento de aguas residuales deberá cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado.

ARTICULO 61 BIS 2.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, llevarán un inventario de las descargas de aguas residuales que se vierten en sistemas de drenaje y alcantarillado de su competencia, así como los permisos de descarga que en su caso se otorguen.



ARTICULO 61 BIS 3.- Corresponde a los usuarios no domésticos que efectúen descargas de aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, cumplir con lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, con las normas ambientales del Estado y con las condiciones particulares de descarga que le imponga el organismo encargado del servicio público de agua potable y saneamiento.

ARTICULO 61 BIS 4.- Se prohíbe descargar a los cuerpos de agua, a las redes de drenaje y alcantarillado, así como a los ecosistemas acuáticos en el territorio del Estado, residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos, conforme a las disposiciones de esta Ley, de las normas ambientales del Estado y demás que resulten aplicables.

ARTICULO 61 BIS 5.- En los sistemas de tratamiento de aguas residuales particulares, invariablemente se deberán considerar y realizar los proyectos para el manejo y disposición final de lodos, en los términos de las disposiciones respectivas. Asimismo, se deberán construir las trampas de sólidos y las desnatadoras de grasas que se requieran para cumplir con las condiciones especiales de descarga que determine el Organismo prestador del servicio.

ARTICULO 61 BIS 6.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en coordinación con los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, promoverán la difusión entre la población, de programas y acciones de control y prevención para evitar la contaminación, el ahorro y el uso eficiente del agua potable, así como el reúso de las aguas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

residuales procedentes de las plantas de tratamiento si su calidad así lo permite de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTICULO 61 BIS 7.- Los Organismos encargados del servicio público de agua potable y saneamiento, desarrollaran infraestructura pública que permita a los ciudadanos el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas, donde así se justifique técnica, económica y ambientalmente.

ARTÍCULO 61 BIS 8.- Es obligatorio utilizar agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos siguientes:

I.- Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, para el riego de áreas verdes públicas;

II.- Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran necesariamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

III.- Para las obras en construcciones, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos;

IV.- Para el lavado de vehículos a nivel comercial;

V.- Para la agricultura;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

VI.- Para hidrantes contra incendios;

VII.- Para fuentes públicas de ornato;

VIII.- Áreas verdes de campos deportivos;

IX.- Riego de terrenos particulares;

X.- En la industria, en edificios corporativos, escuelas públicas y privadas y en oficinas públicas y privadas y giros mercantiles: se deberá utilizar agua residual tratada para la limpieza y aseo de áreas de servicios, en mingitorios y muebles sanitarios; y

XI.- En los demás casos previstos en este y en otras disposiciones aplicables.

Transitorio.-

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Monterrey Nuevo León a Agosto de 2022

ATENTAMENTE

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



Año: 2022

Expediente: 15601/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La Diputada **Ana Isabel González González** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el problema de la seguridad pública se ha convertido en la principal preocupación de los ciudadanos. El incremento en la incidencia delictiva y el aumento de los delitos patrimoniales, han dañado la percepción que tienen los ciudadanos sobre la seguridad en sus ciudades, colonias y comunidades.

Es por ello, que se han tomado acciones para hacer frente al problema, aprobando cambios legales con el fin de aumentar penas y crear nuevos tipos penales, reformar el sistema procesal penal y se legisle en ámbitos como el sistema penitenciario, o de coordinación en materia de seguridad pública. Sin embargo, a pesar de todos estos cambios, la criminalidad no ha cedido y la percepción de inseguridad se ha incrementado, deteriorando la calidad de vida de los ciudadanos.

A raíz de lo anterior, surge con ello un nuevo modelo de policía de proximidad, el cual tiene como fin primordial acercar a los habitantes de los Municipios con sus policías y generar lazos de confianza duraderos en sus comunidades y con ello crear un nuevo

modelo de justicia cívica, en el que la confianza en los policías sea la pauta para contrarrestar y prevenir delitos.

Bajo esta premisa, el modelo tiene como objeto el fortalecimiento de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos policiales, a fin de prevenir el delito, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad, e incrementar la confianza en las instituciones de seguridad pública. El modelo de policía de proximidad o de barrio busca un rol más integral, ya no ve al policía sólo como un profesional del orden sino además como un potencial pacificador de conflictos, una figura de mediación y un instrumento de integración social.

Actualmente el Municipio de Monterrey, cuenta con un programa de Policía de Barrio, el cual opera desde 2010, y que se lleva a cabo a través de un convenio de colaboración entre gobierno y sociedad, en donde los vecinos de una colonia, se cooperan para la compra de un vehículo que será utilizado como medio de transporte, para que los policías puedan hacer rondines de seguridad dentro de su colonia, por lo que los vecinos se hacen cargo de los costos de mantenimiento y de operación del auto, así como del pago de las obligaciones fiscales como lo es el pago del refrendo; Por otro lado el Municipio y el Estado apoyan con el personal, es decir con policías de fuerza civil, que cubren los rondines en dos turnos. Para garantizar que los policías cumplan con su encargo, se nombra a una persona que representa a los vecinos con quien el policía firma una bitácora para asegurar que se estén haciendo los recorridos pertinentes y con ello reducir la incidencia delictiva, de igual manera se tiene un contacto directo con los vecinos para que se reporte cualquier incidencia.

Lo anterior, es parte de una nueva visión de la seguridad vecinal que involucra a las colonias que forman parte de un consejo de vecinos y que, a través de un convenio de colaboración con el Municipio, pueden garantizar la seguridad de su colonia y fortalecer los lazos de confianza con los elementos de policía.

El programa tiene un fin loable y ha permitido mantener la paz y el control de la seguridad en diversas colonias del Municipio, sin embargo, los vecinos consideran que, al proporcionarles una herramienta para su trabajo, como lo es en este caso el automóvil que utilizan para brindar el servicio público de seguridad, debiera el Estado condonarles el pago de refrendo o por lo menos garantizar un descuento para estos vehículos que sirven como método de vigilancia y que brindan el servicio de seguridad para las colonias adscritas a dicho programa.

Es por lo anterior que acudo a presentar una iniciativa de reforma, a fin de que se contemple un programa de descuentos o la condonación total del pago de refrendo de dichos vehículos, que proporcionan el servicio público de seguridad en las colonias.

Cabe señalar que anteriormente y ahora en la actualidad en algunos Estados en donde aún se paga la tenencia de autos se exime del pago de la misma, a los vehículos de la Federación, Estados, Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

Y siendo el caso de que estos autos son utilizados como patrullas de policías de barrio o proximidad, consideramos que debiera existir un programa de descuentos o condonación del pago del refrendo en este mismo sentido.

Es importante señalar que actualmente a través del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, se promueve un programa de descuentos y subsidios entre los que se engloban los siguientes:

- Pago máximo de 30 cuotas (UMA) en el programa "¡Ponlo a tu nombre!" para vehículos 2007 y anteriores (no incluye multas municipales);
- Pago máximo de 50 UMA en el programa "¡Ponlo a Tu Nombre!" para modelos 2008 a 2013 (no incluye multas municipales ni cambio de propietario);

- Descuento del 100% en el pago de Cambio de Propietario de vehículos con una antigüedad de 15 años o más;
- Subsidio del 100% al expedir placas para personas con discapacidad;
- Subsidio del 25% al pagar Refrendo para personas mayores de 65 años con un solo vehículo modelo 2016 o anterior;
- Subsidio del 50% al expedir licencias de conducir para personal de corporaciones de seguridad pública, tránsito, bomberos, rescate y protección civil; y
- Subsidio en el pago de refrendo a vehículos que hayan sufrido pérdida total por siniestro o por robo (proporcional al mes del año en que haya sucedido la pérdida total).

Razón por la cual consideramos que la Tesorería del Estado y el Instituto de Control Vehicular, pudieran estar en las posibilidades de brindar este incentivo y sobre todo hacer un esfuerzo para poder ayudar a los vecinos del Municipio de Monterrey con esta solicitud.

Por lo que acudo ante este Pleno, a presentar el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los incisos e) y f), y se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 132 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I...

II...

a) a la d)...

e) Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planteamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan;

f) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector,

estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad; e

g) Instrumentar convenios de colaboración con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza que permitan a la ciudadanía contribuir con la aportación de vehículos o recursos materiales para implementar el programa de patrullaje de proximidad. Con el objetivo de incentivar dicha figura jurídica, los convenios operarán bajo el modelo que mejor convenga a las partes.

III. y IV. ...

SEGUNDO. - Se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 3 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a XIII...

XIV. Obtener financiamiento y créditos, así como aportar los activos e ingresos que integran su patrimonio, o darlos en garantía, a través de fideicomisos revocables o irrevocables, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

XV. Celebrar toda clase de convenios, actos jurídicos o administrativos, incluyendo transacciones y compromisos arbitrales, encaminados al cumplimiento de su objeto y al ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables le impongan, sin perjuicio de las que en forma expresa le delegue el Ejecutivo del Estado o alguna instancia competente en los ámbitos relacionados con sus fines, así como llevar a cabo cualquier otra actividad o servicio conexos, complementarios, auxiliares o necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

XVI. Proponer para su aprobación a la Tesorería General del Estado de Nuevo León, un programa de subsidios o en su caso la condonación del pago del refrendo para aquellos vehículos, que, mediante convenios de colaboración con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza hayan sido cedidos a los Municipios para la operación del programa de patrullaje de proximidad o policía de barrio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

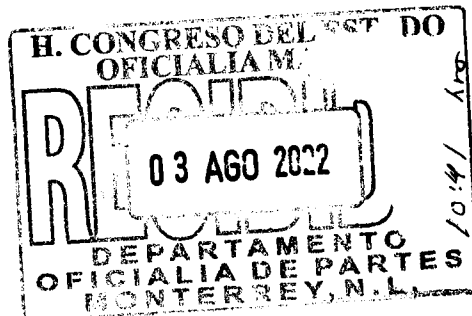
SEGUNDO: Los municipios tendrán un lapso de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para hacer las adecuaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO: El Titular del Ejecutivo del Estado incluirá, en su iniciativa de Ley de Egresos para los ejercicios fiscales de cada año, las propuestas de subsidios necesarios, que se otorgaran al impuesto por concepto de refrendo vehicular, para su análisis por parte del Congreso del Estado.

Monterrey, NL., a 3 de agosto de 2022

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



Año: 2022

Expediente: 15602/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LOS USUARIOS A INCONFORMARSE EN CONTRA DE LOS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo
Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE RECONOCER EL DERECHO DE LOS USUARIOS A INCONFORMARSE EN CONTRA DE LOS COBROS DEL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso continuo en igualdad de condiciones al servicio de agua potable es un derecho humano tutelado por la Constitución Federal el cual debe ser garantizado por el Estado a través de sus organismos operadores.

Con respecto a Nuevo León, contamos con Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., cuya función es prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado.

Entre las múltiples funciones que ejerce este organismo público descentralizado se encuentran las de cobrar a los usuarios las cuotas y tarifas por estos servicios. De ahí que, cuando existen quejas o inconformidades de los usuarios le corresponde a esta entidad atenderlos.

Así ha venido sucediendo en los últimos meses cuando existieron múltiples afectados por el cambio en el sistema de facturación y recientemente ante los reportes de posibles irregularidades en los recibos, los cuales aumentaron a raíz de los recortes diarios que se han suscitado derivado de la sequía.

Sin embargo, a pesar de que partimos de la idea que estos reportes son atendidos con la debida diligencia, es un hecho que la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León solamente contempla la obligación que tienen los usuarios de pagar los servicios, más no existe disposición alguna que reconozca el derecho que estos tienen para inconformarse en caso de considerar la existencia de irregularidades en sus recibos, por lo tanto, quedan a expensas de la buena voluntad del organismo al resolver este tipo de quejas.

Por tal motivo, con la intención de generar certeza jurídica a la población se considera necesario agregar en la citada ley un artículo que reconozca el derecho de los usuarios a iniciar un proceso de aclaración cuando no

reconozcan el monto del consumo de agua potable y/o de cualquiera de los conceptos que estén registrados en sus recibos de cobro.

Ello, con la intención de generar certeza jurídica en cuanto a los tiempos y las formas en que el organismo operador debe resolver las inconformidades de los usuarios, puesto que, en caso de no emitir resolución en los plazos establecidos mediante la presente iniciativa se busca tener a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D. por aceptando tácitamente la reclamación y por ende que deba de aplicar los ajustes necesarios en los términos planteados por el usuario en su escrito.

De esta forma, estaremos incentivando al organismo para que atienda cada caso de manera pronta y expedita para efecto de que la población encuentre respuestas rápidas a sus inquietudes con las tarifas y cuotas por los servicios que reciben de agua y drenaje.

Lo anterior, al resultar sumamente indispensable contar con mecanismos necesarios para que el derecho humano al agua pueda garantizarse ante cualquier circunstancia y de forma amplia.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un artículo 46 Bis de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 BIS.- Los usuarios de los servicios tendrán derecho de inconformarse ante el organismo operador cuando no reconozcan el monto del consumo de agua potable y/o de cualquiera de los conceptos que estén registrados en sus recibos de cobro.

Para inconformarse el usuario deberá presentar en un periodo no mayor de 10 días hábiles después de la fecha del vencimiento de pago, un escrito libre ante el organismo operador, aportando las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Mismo criterio aplicará en el caso de acreditar la reparación de fugas domésticas que hayan ocasionado cargos adicionales.

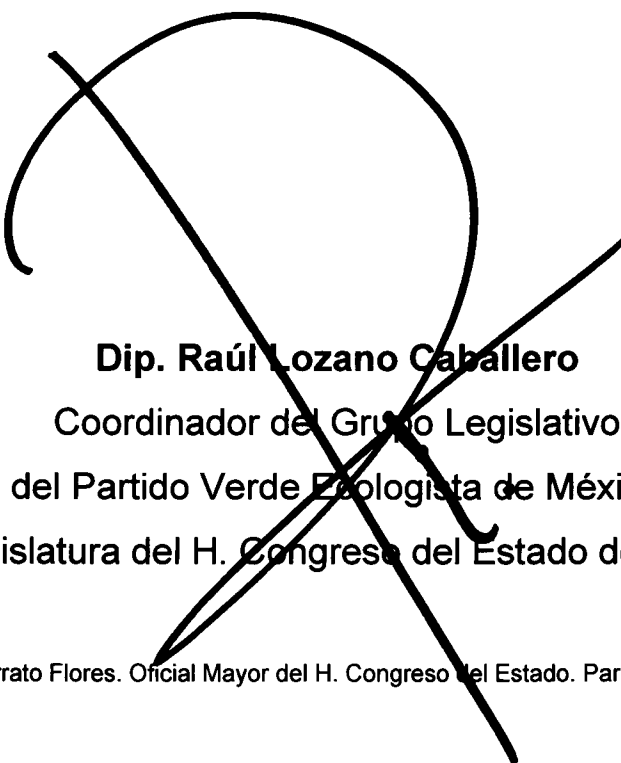
Una vez recibida la inconformidad el organismo operador tendrá 15 días hábiles para resolver de manera fundada y motivada la procedencia o no de esta, debiendo notificar al usuario sobre la resolución por los medios con los que mantenga contacto con el usuario. Al resultar procedente la inconformidad el organismo operador deberá realizar los ajustes necesarios al recibo y abstenerse de realizar cobro de recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En caso de que el organismo operador no resuelva dentro del tiempo antes señalado se tendrá a este por reconociendo de manera tácita la inconformidad en los términos planteados por el usuario.

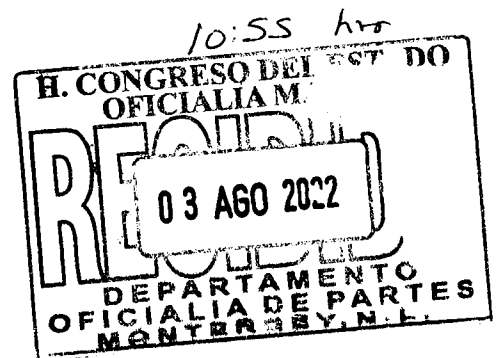
TRANSITORIO

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación


Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

C.c.p. Mtra. Armida Serrato Flores. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado. Para su conocimiento. Presente.





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES ECOLÓGICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES ECOLÓGICOS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es considerado como uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo, sin embargo, algunas actividades agrícolas, el uso de fertilizantes, la contaminación del aire, ríos y manantiales, la tala excesiva, han contribuido al deterioro de nuestros ecosistemas, por lo que diferentes especies ven en peligro su hábitat. Las especies en peligro de extinción son aquellas *"cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros"*.¹

El número de especies en peligro de extinción en todo el planeta puede llegar a representar el 20% de todos los animales. Según datos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, se calcula que 5,200 especies de animales se encuentran en peligro de extinción hoy en día. Esto incluye, el 11% de las aves, el 20% de los reptiles, el 34% de los peces y 25% de los anfibios y mamíferos.² El número es tan grande que ya se habla de una sexta ola de extinción en la tierra.³

¹ <https://www.gob.mx/semarnat/es/articulos/conoce-las-categorias-de-riesgo-de-la-nom-059-semarnat-2010-para-especies-de-flora-y-fauna?idiom=es>

² https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536#animalesextincionmexico

³ https://www.nationalgeographic.com.es/naturaleza/grandes-reportajes/animales-peligro-extincion_12536#animalesextincionmexico

Como sociedad hemos roto el equilibrio del planeta poco a poco llegando al límite de lo que podemos consumir, al grado que vivimos como si tuviéramos dos planetas. De acuerdo con World Wild Fundation, en 200 días ya hemos terminado con el capital natural disponible para los 365 días del año, lo que implica que la humanidad excede en un 74% la capacidad de los ecosistemas para regenerar los recursos naturales.⁴

Ante dicha problemática, diversos países como Ecuador, Costa Rica, Brasil, y España han puesto en práctica los corredores ecológicos como una estrategia para aminorar el impacto de la huella ecológica de la humanidad y aminorar la pérdida de biodiversidad. Se entiende por corredor ecológico, corredor biológico o corredor de conservación como una gran región a través de la cual se conectan las áreas protegidas existentes como parques nacionales, reservas biológicas, o los remanentes de los ecosistemas originales. De acuerdo con la definición utilizada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO): *son áreas, generalmente alargadas, que conectan dos o más regiones. Pueden ser franjas estrechas de vegetación, bosques ribereños, túneles por debajo de carreteras, plantaciones, vegetación remanente o grandes extensiones de bosques naturales. El requisito indispensable es que mantengan la*

⁴https://www.wwf.es/nuestro_trabajo/informe_planeta_vivo_ipv/huella_ecologica/dia_de_la_sobrecapacidad_de_la_tierra/

*conectividad entre los extremos para evitar el aislamiento de las poblaciones".*⁵ Este concepto se empieza a utilizar substancialmente después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992.

Sin embargo, la preocupación por la protección al medio ambiente se remonta a 1972, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, donde se aceptaron 26 de principios, los cuales fueron incluidos en lo que se conoce como la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo, conocida coloquialmente como la "Declaración de Estocolmo", contemplando en los Principios 2 y 3:

" Principio 2

*Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, **deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.***

Principio 3

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables."⁶

⁵ <https://www.biodiversidad.gob.mx/region/que-es-corredor>

⁶ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

En base a lo anterior, la protección al derecho humano a un ambiente sano se encuentra reconocido por medio de una Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental."

Sin embargo, aunque el derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido por la diversas instancias tanto locales como internacionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), señaló en 2016 que el 75% de las enfermedades infecciosas nuevas, las cuales afectan a los humanos son zoonóticas y se encuentran estrechamente relacionadas con la salud de los ecosistemas, por lo que para prevenir, detener y revertir la degradación de estos, se ha Declarado la Década para la Restauración de los Ecosistemas 2021-2030.⁷

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), confirman lo anterior al informar que, en 2014, 1,027,611.50 km² de la superficie territorial de México, la cual representa el 52.86%, presentaba algún grado de afectación de erosión hídrica,⁸ por lo que, seguramente dicha superficie ha aumentado a la fecha, sobre todo con la crisis de vital líquido que afronta gran parte del país, especialmente nuestro estado de Nuevo León.

De igual forma el 45.2% de la superficie del país presenta algún grado de degradación, encontrándose entre las principales causas el cambio del uso de suelo para fines agrícolas y el sobrepastoreo, ambos factores con un 17.5%, la deforestación represento 7.4% y la urbanización con 1.5%, siendo estos datos, contenidos en el Informe Final, de la Línea Base Nacional de

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/>

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=296>

Degradación de Tierras y Desertificación, siendo el primer estudio nacional emitido en diciembre de 2013 por la Comisión Nacional Forestal, en conjunto con la Universidad Autónoma Chapingo.⁹

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de una Tesis Aislada, la versa sobre el desequilibrio ecológico y el impacto en el equilibrio de un ecosistema:

"DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el

⁹ <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/linea-base-nacional-de-degradaci%C3%B3n-de-tierras-y-desertificaci%C3%B3n.pdf>

ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología."¹⁰

También, toma relevancia la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se pronuncia sobre el medio ambiente y su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales:

"MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

Los principios 2, 3, 4, 7 y 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, surgida de la Conferencia de las Naciones Unidas reunida en Río de

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012847>

*Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992, así como el informe Brundtland en materia de desarrollo sostenible, brindan herramientas que permiten establecer la incorporación intrínseca de la sustentabilidad en el contexto del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un marco económico y social del desarrollo. Así, el principio constitucional de protección al medio ambiente sano y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de **garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras**, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, **la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos**, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) **la preservación de los sistemas físicos y biológicos – recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos**, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.”¹¹*

¹¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017255>

En suma, la humanidad tiene una deuda pendiente con el resto de seres vivos del planeta, el fomento a los corredores ecológicos es una importante herramienta para aminorar la pérdida de biodiversidad y proteger los hábitats de las especies en extinción, por lo que debemos procurar conservar los diversos ecosistemas y en su caso, revertir la afectación que han sufrido por la actividad del hombre, lo que nos dará indirectamente una mejora en la calidad de vida, tanto para las presentes generaciones y asegurando su conservación para el futuro.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Modifica** la fracción III del Artículo 7 y se **Adiciona** la fracción XXVIII BIS al Artículo 3 y un Capítulo V titulado “De los Corredores Ecológicos”, el cual contiene los Artículos 119 BIS, Artículo 119 BIS 1, Artículo 119 BIS 2, Artículo 119 BIS 3 y Artículo 119 BIS 4, al Título Segundo denominado “Conservación de la Biodiversidad”, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXVIII. ...

XXVIII BIS. Corredor Ecológico: es un área geográfica delimitada, la cual proporciona conectividad entre ecosistemas, hábitat y paisajes, ya sean naturales o modificados, con la finalidad de asegurar la conservación de la diversidad biológica y los procesos ecológicos y evolutivos.

XXIX. a C. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Expedir la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, en su caso con la participación de los Municipios, **así como de los corredores ecológicos;**

IV. a XIII. ...

CAPITULO V

De los Corredores Ecológicos

Artículo 119 BIS. La identificación, el establecimiento y la delimitación de los corredores ecológicos serán competencia de la Secretaría, la cual constituirá todos aquellos que se necesiten en el estado, logrando así la conectividad y el flujo, tanto de la flora y la fauna entre los espacios.

Artículo 119 BIS 1. Los propósitos de los corredores ecológicos son:

- I. Preservar la conectividad ecológica natural y territorial entre las diferentes áreas del estado, otorgando la viabilidad para su delimitación y restauración;**
- II. Fomentar al flujo natural de especies de flora y fauna dentro de los ecosistemas del estado, a través del establecimiento de los planes, programas y políticas públicas instrumentadas por los gobiernos locales; y**
- III. Reforzar las aptitudes de las instituciones locales, para llevar a cabo el correcto aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.**

Artículo 119 BIS 2. La Secretaría podrá constituir como corredores ecológicos, las áreas geográficas cuando cumplan con los siguientes criterios:

- I. Alta Biodiversidad;**
- II. Endemicidad;**
- III. Interconexión Biológica; y**
- IV. Riesgo de deterioro o vulnerabilidad.**

Artículo 119 BIS 3. Dentro de los corredores ecológicos la autoridad responsable tendrá los siguientes parámetros de actuación:

- I. Aprovechamiento Sostenible;**
- II. Conservación;**
- III. Evaluación;**

IV. Monitoreo;

V. Protección;

VI. Restauración;

VII. Vigilancia; y

**VIII. Los demás que benefician la conservación y mantenimiento de los
corredores biológicos.**

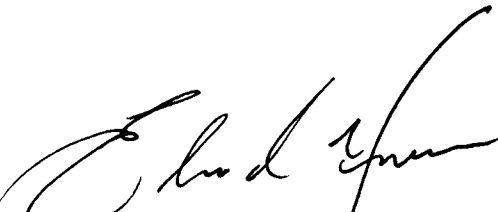
**Artículo 119 BIS 4. Conforme al ámbito su competencia, las autoridades
responsables podrán considerar dentro de todas sus políticas públicas,
programas y planes a los corredores ecológicos, de acuerdo con lo
estipulado en este capítulo.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

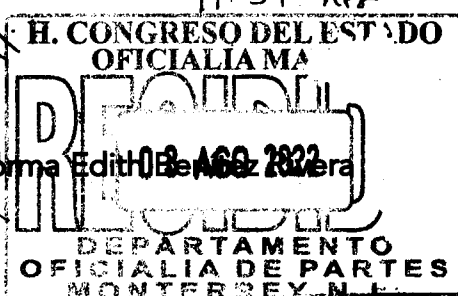
ARTÍCULO SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de
noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto,
para realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 02 días del mes de
agosto de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

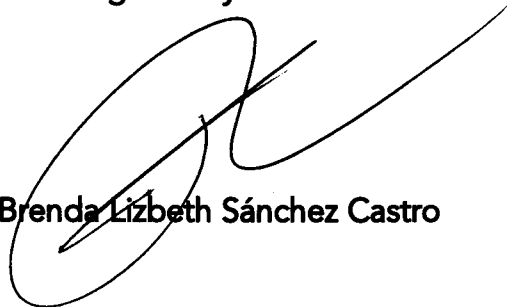

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

11:37 hr

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE ESTIPULAR LOS CORREDORES ECOLÓGICOS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE PARIDAD EN GABINETES DE GOBIERNO.

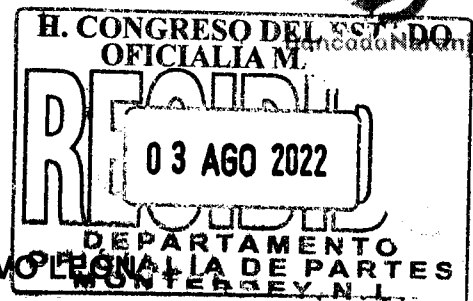
INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad de Género en Gabinetes de Gobierno.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

12:45 hrs

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García** integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VIII y XIII del Artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad en Gabinetes de Gobierno**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidatura del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar

la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado Mexicano en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 11 hombres y 8 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

De acuerdo con este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y los ayuntamientos.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal, encabezado por el Gobernador Samuel García Sepúlveda, es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

En lo que corresponde a los Municipios del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencio que en Nuevo León durante el 2020 solamente el 22 por ciento de las Alcaldías eran ocupadas por mujeres. No obstante, tras las elecciones que se desempeñaron en el 2021 y pese a los lineamientos y legislación en materia de paridad, la cifra se mantuvo en tan solo 10 Presidencias Municipales encabezadas por mujeres, lo que pone a Nuevo León por debajo de la media nacional en esta materia, la cual, es del 23.2 por ciento.

Pese a la obligación Constitucional de observar el principio de paridad en la designación de los gabinetes de gobierno, esto no se cumple por la mayoría de las administraciones municipales. En lo que respecta al Estado de Nuevo León, solamente los municipios de Monterrey y San Pedro cumplen con la plena observancia de este principio.

Lamentablemente, el hecho de que el Congreso de Nuevo León no haya aprobado la reforma constitucional de paridad de género, de la cual se cumplen 3 años en la congeladora, ha dilitado la plena participación política de las mujeres en en el gobierno municipal. Por lo tanto, es necesario incorporar este principio en la Ley de Gobierno Municipal, para que no quede duda de que la paridad es un deber que cualquier administración municipal debe cumplir en la integración de sus gabinetes. No queremos que solamente el Club de Toby encuentre estas

oportunidades laborales, sino que cualquier mujeres tenga una posibilidad real de integrar los gabinetes municipales.

Si bien se han logrado múltiples logros en materia de paridad de género en distintos ordenes de gobierno aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad comenzar con el Estado de Nuevo León.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma por modificación las fracción VIII y XIII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Las facultades y obligaciones de la Presidencia Municipal, son las siguientes:

A. Son indelegables

I a la VII...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de éstos, **en observancia del principio de paridad de género;**

IX a la XII...

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan, **en observancia del principio de paridad de género** y de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento;

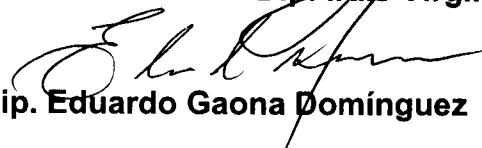
TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad de Género en Gabinetes de Gobierno.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

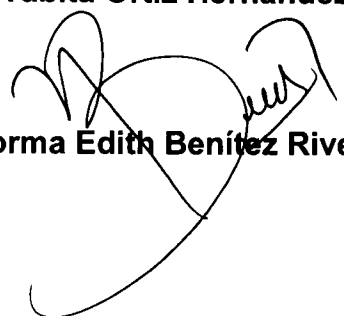

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

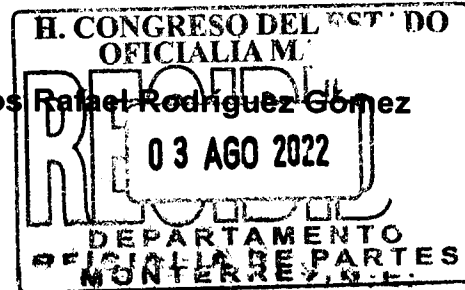
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad Género en Gabinetes de Gobierno.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS INFRACCIONES EN RELACIÓN AL AUMENTO DE PRECIO DEL AGUA EMBOTELLADA EN CRISIS HÍDRICA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

1125 410

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa de reforma por adición de la fracción XIV al párrafo primero del artículo 57 y modificación a la fracción VII del párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La escasez de agua es un fenómeno natural, pero también un fenómeno inducido por los seres humanos. Aun cuando hay suficiente agua dulce en el planeta para satisfacer las necesidades de una población mundial de cerca de **siete mil millones de personas**, su distribución es desigual tanto en el tiempo como en el espacio, y mucha de ella es desperdiciada, contaminada y manejada de manera insostenible.

La segunda ciudad más grande de México (Monterrey), en la que viven más de 5,3 millones de personas padece una sequía que ahora es catalogada como "extrema", debido a esto, a lo largo del 2022 se han reportado cortes de

agua en todo Monterrey y otros municipios del estado, debido a la **escasez de este recurso vital**.

El Gobierno, empresas y ciudadanía se enfrentan a un panorama poco alentador pues conforme avanza el año parece que la sequía que azota nuestra región se agrava cada día más. De esta manera las razones por las que no hay agua en Nuevo León apuntan a un futuro que podría replicarse en todo el país.

La crisis hídrica que atraviesa Nuevo León se debe a diversos factores, en primer lugar, la falta de lluvias ha hecho que dos de sus presas se encuentren en el límite debido a la falta de lluvias el país, por otro lado, las empresas como Ternium, Cervecería Cuauhtémoc, Coca Cola, ALFA Subsidiarias y otras; son las responsables de una extracción excesiva de agua de los mantos acuíferos en Nuevo León. Colaborando así a un desabasto de este recurso a la población a costa de mantenerse operando.

Y, finalmente, el crecimiento excesivo de la población en este estado durante los últimos años ha generado un desbalance en la administración de los recursos llevando al gobierno a cortar el agua diariamente.

A consecuencia de esta problemática se pudo apreciar un incremento en la oferta y demanda en diferentes productos como lo son el agua embotellada, tinacos, cisternas y cualquier otro bien destinado al almacenamiento de agua, La demanda de tinacos y cisternas, generada por las 'compras de pánico', debido a la escasez de agua y los cortes constantes, se incrementó en más del 100 por ciento en la zona metropolitana de Monterrey, lo que está generando un desabasto del producto, al grado que, a los ciudadanos, poco les ha importado desembolsar casi 7 mil pesos para comprar uno con todo e instalación, señalaron empresas y ferreteras que forman parte de la cadena de valor de esta industria.

Por lo regular, la clientela solicita un tinaco de mil 100 litros que tiene un costo entre 3 mil y 4 mil pesos, cuando hasta pocos meses costaba \$1,849.

Debido a la solicitud constante, esto ha obligado a ajustar las fechas de entrega y a reconfigurar su logística, ya que, han tenido que recurrir a proveedores de otros estados de la República como Ciudad de México y San Luis Potosí.

Asimismo, ciudadanos han reportado el aumento de precio en el líquido embotellado, sin embargo, el titular de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), Ricardo Sheffield, negó que esto se haya registrado durante los monitoreos realizados por la dependencia, a decir del procurador, se han hecho más de mil monitoreos en establecimientos del Área Metropolitana de Monterrey, en los cuales no se ha detectado un aumento del precio en el agua embotellada o en los dispensadores de agua purificada.

El incremento de precios ante las crisis afecta de manera directa a la economía de los ciudadanos, disminuyendo e incluso imposibilitando las posibilidades de seguir manteniendo su buena calidad de vida.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción XIV al párrafo primero del artículo 57 y se modifica la fracción VII del párrafo primero del artículo 58 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I al XIII ...

XIV. Las personas físicas o morales, que, en caso de crisis hídrica, desastre natural o cualquier otro hecho que propicie escasez, vendan agua, tinacos, cisternas o cualquier otro bien destinado al almacenamiento o consumo de agua a un precio superior al de mercado.

(...)

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I al VI ...

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII, XIII y XIV se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. ...

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE AGOSTO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

11:25 hrs

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LAS COMPARECENCIAS", AMBOS DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en materia de comparecencias**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116 que poder público de los estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en el mismo sentido lo establece en el artículo 30 de nuestra Constitución Local.

Derivado de dicho mandato constitucional, el resto de nuestra norma fundamental y las leyes que de ella emanan se ocupan de distribuir facultades y competencias que contribuyan a los fines del Estado. Sin embargo, esta fragmentación del poder bajo el principio de la división de poderes no es absoluto, pues la propia norma fundamental reconoce la interdependencia entre estos, de la colaboración entre ellos, e incluso permite el establecimiento de mecanismos que permitan que se contrapesen los unos a los otros, con el fin de evitar el abuso del poder público.

Al respecto, cabe destacar que históricamente los parlamentos han desempeñado una función de control destacada sobre los actos de los demás poderes en el ejercicio del poder público, pues en atención de la naturaleza colegiada en su conformación las constituciones les confieren una serie de mecanismos de control que permiten la supervisión, fiscalización, comprobación e intervención en la actuación de los poderes, con el fin de establecer medidas que prevengan, corrijan y sancionen el exceso en el ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, tenemos que el Diccionario de Términos Parlamentarios¹ refiere que *“La función de control en México, puede dividirse en administrativa, económica y política. El Congreso cuenta con una serie de instrumentos de control sobre el gobierno y la administración pública, establecidos en la Constitución”*. Entre dichos instrumentos de control parlamentario podemos destacar los siguientes:

- La presentación anual del informe de gobierno sobre el estado de la administración pública;
- La comparecencia de miembros del poder ejecutivo estatal ante los Congresos locales;
- La presentación y aprobación anual de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos;
- La revisión de la cuenta pública; y
- El juicio político y la declaración de procedencia.

Ahora bien, durante los últimos años los procesos electorales han traído como resultado no sólo la presencia de más corrientes políticas en este Poder Legislativo, sino también la presencia de un Poder Ejecutivo emanado bajo la figura de las

¹ Valenzuela, F. B. (1998). Diccionario universal de términos parlamentarios. D.F., México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

candidaturas independientes. Lo anterior ha permitido que en la administración pública local se presente un contexto político que contribuye no sólo a la maduración de nuestra democracia, sino también nos ha permitido vislumbrar áreas de oportunidad para corregir omisiones en nuestro marco normativo que en el pasado no habían reclamado atención.

Esta situación ya había sido advertida en el pasado, como lo hizo la académica Cecilia Mora-Donatto, en su artículo² denominado “*Oposición y Control Parlamentario en México*”, señala que la presencia de un solo partido en los tres poderes asfixió la fuerza de todos los medios de control, pero concluye también que una vez que nuestro país ha superado esa etapa, el problema que ahora se presenta es la falta de una regulación adecuada para que los mecanismos de control parlamentario cumplan con su objetivo.

En ese sentido, el propósito de la presente iniciativa pretende establecer un procedimiento claro para regular el procedimiento mediante el cual este Poder Legislativo ejerce la facultad de llamar a comparecer a los funcionarios públicos de la administración pública local.

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al estudio³ elaborado por la Cámara de Diputados titulado “*Regulación Constitucional de la comparecencia de todos los Servidores Públicos*”, advierte que los legisladores de diversas Legislaturas Estatales han procurado ir fortaleciendo este mecanismo coadyuvante de la función de control, a través de la incorporación de nuevos funcionarios que tienen la

² Mora-Donatto, C. (Julio-diciembre de 2010). Oposición y Control Parlamentario en México. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 131. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5933/7874>

³ Regulación constitucional de la comparecencia de todos los servidores públicos. (Febrero de 2012). Obtenido de Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-04-12.pdf>

obligación de comparecer, así como la implementación de procedimientos detallados para el desarrollo de las comparecencias, como lo han hecho los Congresos Locales de los Estados de Puebla, Ciudad de México, Baja California, Jalisco, Morelos, Sonora y Zacatecas.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la denominación del Capítulo Único y se adiciona un Capítulo II denominado “De las Comparecencias”, ambos del Título Séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

CONVOCATORIAS Y PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIONACIONES PÚBLICAS

Artículo 165.-... a 168...

...

...

CAPÍTULO II

DE LAS COMPARECENCIAS

ARTÍCULO 169.- Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Local, el Congreso del Estado podrá citar a los servidores públicos para comparecer ante el Pleno o reuniones de trabajo de las comisiones, para que:

- I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivas áreas;**
- II. Proporcionen información cuando se discuta un proyecto de ley o decreto;**
- y**
- III. Proporcionen información sobre un asunto concerniente a sus respectivas actividades.**

Artículo 170.- La solicitud para que comparezca un servidor público deberá realizarse ante el Pleno por solicitud de algún Diputado de la Legislatura en función, señalando lo siguiente:

- I. El asunto a tratar;**
- II. La fecha y hora en que deberá asistir; y**
- III. El formato para su desahogo, especificándose en cada caso si la comparecencia se realizará ante el Pleno o ante alguna de las comisiones del Congreso;**

El escrito podrá señalar autorización al servidor público para proponer el desahogo de la comparecencia en una fecha posterior, así como para proponer la asistencia de un servidor público o empleado de nivel jerárquico inferior que lo acompañen en el desahogo.

Artículo 171.- El Pleno resolverá por mayoría absoluta sobre la solicitud de comparecencia.

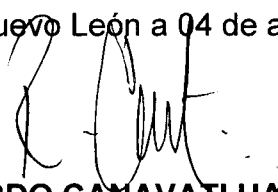
Artículo 172.- En caso de aprobación del Pleno respecto de la solicitud de comparecencia, se notificará al servidor público el acuerdo con una anticipación de por lo menos tres días hábiles.

Si los funcionarios o empleados se rehúsan a comparecer sin causa justificada, serán responsables conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Para tal efecto, además de las causas de justificación establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 14 de este ordenamiento, se considerará que existe justificación para no asistir cuando resulte del cumplimiento de encomiendas derivadas de su encargo y no delegables, para lo cual se deberá remitir evidencia al respecto.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 04 de agosto de 2022


LIC. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y LOS INTEGRANTES EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

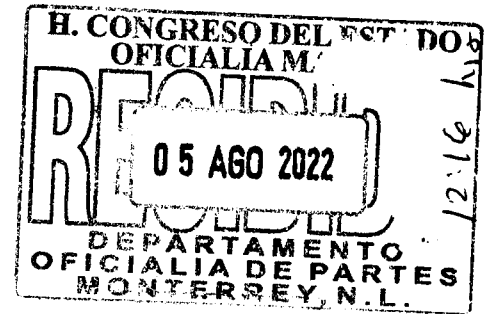
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVAS DE REFORMA AL ARTÍCULO 2266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE DONACIÓN, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Irais Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de establecer la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción de revocación de donación, en tratándose de adultos mayores, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Real Academia Española (REA), define la palabra *“ingratitude”* como el desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos y en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, se encuentra inmersa en el Capítulo III, *“De la Revocación, Reducción y Reversión de las Donaciones”* correspondiente al Título Cuarto denominado *“De las Donaciones”*.

Al respecto, la donación, en términos del artículo 2226 del Código en comento, es un contrato por el que una persona trasfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Por su parte, el artículo 2264 del referido ordenamiento legal, señala que la donación, puede ser revocada por ingratitud, en los siguientes supuestos:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;
- II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza;
- III. Si el donatario es condenado por sentencia que haya causado ejecutoria en proceso civil por cometer contra los donante hechos o actos de violencia familiar;
- IV. Por falta de ministración de alimentos; y
- V. Por cualquier otra causa grave que a juicio del juez, esté debidamente fundada.

Es así, entonces, que nuestra legislación civil adjetiva, impone como sanción al *"ingrato"* la figura de revocación de donación, con la finalidad de que sean recuperados o restituidos el o los bienes donados.

Para que la ingratitud se actualice deben probarse ciertos hechos ilícitos del donatario en perjuicio del donante. Al respecto, uno de los actos más censurables de la ingratitud, cada vez más frecuente, es aquel en que los hijos cuyos padres les donan sus bienes y ellos, además de no socorrerlos, los despojan de los mismos, dejándolos en un estado de indefensión y abandono.

En estos casos, los adultos mayores se encuentran en aptitud de emprender un juicio contra los donatarios para recuperar el o los bienes materia de la donación, y estos deben juzgarse con una perspectiva especial de protección, considerando su pertenencia a un grupo vulnerable, al ser susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos, tan es así, que en caso de que ocurra su muerte durante el litigio en materia, éste deberá suspenderse hasta en tanto, se nombre al albacea de la masa hereditaria correspondiente a su persona para continuar con el proceso judicial, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento y no sujetarse a una temporalidad determinada como es el supuesto de su fallecimiento, acorde al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se advierte de la tesis con número de registro 2012969, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido, resultan ser:

ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir,

reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos deducir que los adultos mayores merecen y gozan de una protección especial por parte del Estado, al integrar una categoría sospechosa, susceptible de violaciones a sus derechos, la cual, incluso, se extiende más allá de su muerte, a fin de hacer efectiva la reparación y restitución de sus derechos vulnerados.

No obstante, el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León señala el término de un año para intentar la acción de revocación de donación por causa de ingratitud, lo cual, consideramos, limita precisamente, la efectiva reparación y restitución de los derechos de los adultos mayores, pues la ingratitud puede presentarse en cualquier tiempo durante su vida y al establecer un plazo para la prescripción de la acción, se estaría impidiendo de forma plena dicho ejercicio, más aun considerando los criterios en materia expuestos por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en los cuales, determina que la temporalidad no puede ser obstáculo para lograr tales alcances.

Bajo esa premisa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera oportuno reformar el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer la imprescriptibilidad del derecho de ejercer la acción de revocación de donación, en tratándose de personas adultos mayores.

La propuesta en comento, además, encuentra su sustento legal en el contenido del artículo 5, fracción I, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, el cual señala:

“Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.”

Del precepto anterior, se puede advertir que las personas adultas mayores, entendiéndose por éstas, aquellas que cuentan con sesenta o más años de edad, acorde al artículo 2 de la Ley en cita; tienen derecho a una vida libre de violencia patrimonial, definida por el numeral 3, fracción IV del mismo ordenamiento, como cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima, la cual puede manifestarse en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Así bien, en aras de fortalecer nuestro marco normativo, beneficiando a los 654 mil 50 adultos mayores que residen en nuestra entidad, acorde al último censo

poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2020, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

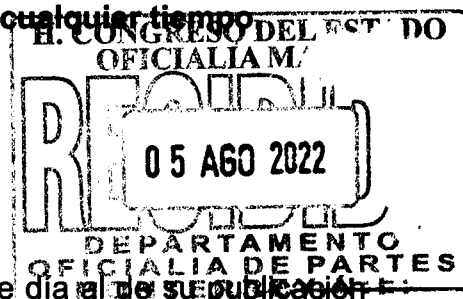
DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación el artículo 2266 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2266. La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador, **salvo en tratándose de personas adultos mayores, en cuyo caso, la acción podrá ejercerse en cualquier tiempo**

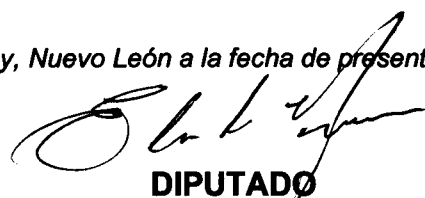
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA


DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ


DIPUTADA
BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO


DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

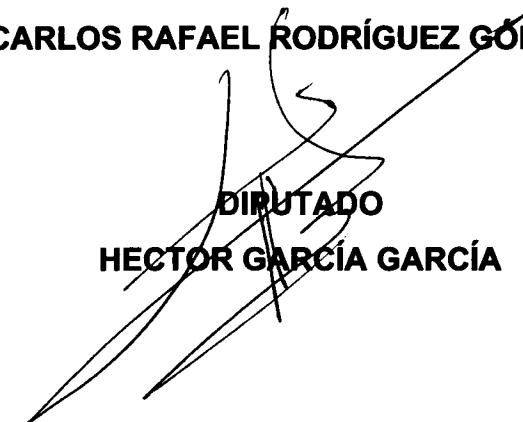

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS


DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

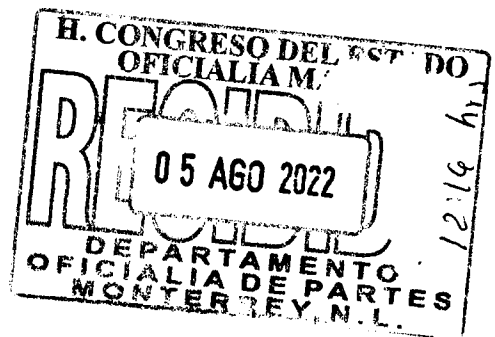
DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ


DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA


DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA


DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REGULAR ASPECTOS DE LAS INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA PARA EL ABASTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

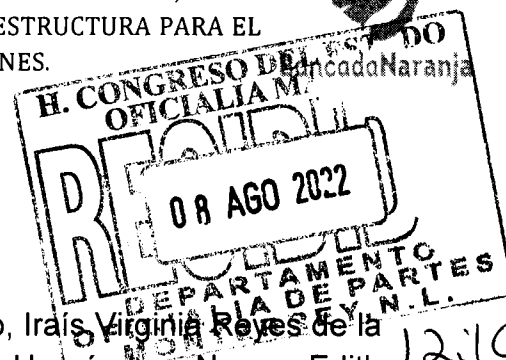
INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR ASPECTOS DE LAS INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA PARA EL ABASTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Fariás García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se definen las atribuciones a cargo de los Ayuntamientos, facultades, que acorde a la teleología de este orden de gobierno, atienden a la procuración del bienestar directo e inmediato de las necesidades primarias del gobernado.

En tal tenor, groso modo, puede expresarse que una de las atribuciones más destacables es la relativa a la seguridad pública, en su aspecto preventivo, dentro de la cual se incluye no sólo las materias relacionadas con los bandos de policía y buen gobierno, sino también la de servicios públicos primarios y la protección civil. Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, que en voz de la que ocupa la tribuna presenta este proyecto de Decreto, uno de los temas más preocupantes en la actualidad de nuestra Zona Metropolitana, especialmente, pero sin excluir a todos

los municipios de Nuevo León, es el estado y condiciones del cableado existente en nuestro Estado, en especial el aéreo.

En fechas 08 de diciembre, 12 de octubre del año próximo pasado y 26 de julio del presente año, respectivamente, la Bancada Ciudadana presentó a la consideración de esta Asamblea una iniciativa de reforma a la Ley de asentamientos Humanos y ordenamiento territorial, a fin de que el cableado sea soterrado en nuestro Estado; se presentó un exhorto dadas las malas condiciones de los postes de electricidad de la Comisión Federal de Electricidad, y las denominadas “arañas de cables,” a fin de prevenir accidentes, y finalmente, una denuncia ante la Comisión Reguladora de Energía, dada la inoperancia y pasividad de dicha empresa paraestatal para resolver lo contenido en dicho exhorto.

Lamentablemente, en fechas recientes fuimos testigos, por los medios de comunicación, de cómo lo predicho por este Grupo Legislativo se actualizó: una ciudadana de nuestra entidad resultó con graves lesiones a consecuencia de las pésimas condiciones en que se encontraba una “araña de cables” en la colonia Chepevera, en la Ciudad Capital de nuestro Estado.

Como hemos dejado señalado, la completa falta de acción por parte de la paraestatal, es potencialmente un riesgo de protección civil que puede y debe ser evitado a toda costa, en tratándose de que entraña la posibilidad cierta y determinada de provocar daños a la población civil en sus bienes, y peor aún, en sus personas.

Sabemos que, dada la magnitud de las obras necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y distribución de fluido eléctrico, se trata de un proyecto monumental que no puede desarrollarse de manera inmediata, pero sí, es

necesario marcar un punto de arranque, un paso previo y determinante para brindar a la población seguridad en el uso de nuestras calles.

El artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal señala las atribuciones a cargo del Ayuntamiento en nuestro Estado, dentro de las cuales, la fracción II en su inciso a) señala la facultad de establecer los criterios y lineamientos aplicables en la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que da pie para el desarrollo de un primer paso para la protección ciudadana frente a los riesgos del cableado aéreo, en especial dada su total falta de mantenimiento.

En efecto, lo que con esta iniciativa se pretende es la generación de un padrón de postes, cables y de los prestadores de los servicios relacionados con ellos, en el que se exprese las condiciones en que éstos se encuentran, a fin de minimizar los riesgos que una posible fractura en el poste o la caída del cableado pueden representar.

Para lo anterior, se estima conveniente que las unidades administrativas encargadas de los servicios públicos municipales, protección civil, o en su caso cualquiera que el propio Ayuntamiento considere, sean quienes se encarguen de la revisión y de la elaboración de dicho cometido.

Compañeros Legisladores: no podemos dejar de tener en cuenta que es facultad de este cuerpo deliberante velar por el cumplimiento de las leyes, en especial de aquéllas que garanticen la seguridad de la población, como en el caso que nos ocupa, ante la falta de cumplimiento de las normativas mínimas de seguridad y protección civil por parte de diversas empresas usuarias de la infraestructura de cableado aéreo y postes en nuestro Estado, por lo que atenta y respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación y adición de un párrafo segundo al artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. (...)

II. En materia de servicios públicos:

a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento, **instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones**; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En materia de instalaciones e infraestructura para el abasto de energía eléctrica y telecomunicaciones, el Ayuntamiento deberá elaborar y mantener actualizado anualmente un padrón de prestadores de dichos servicios, en el cual se deberá anotar los lugares en donde existan instalaciones para el cableado aéreo, expresando además, el estado en que se encuentra, a fin de

evitar toda clase de riesgos para la población, debiendo auxiliarse, en su caso por las autoridades competentes en materia de protección civil, servicios públicos municipales y cualquiera otra que se considere pertinente.

b) (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. (...)

IX. (...)

X. (...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los municipios del Estado de Nuevo León tendrán un plazo máximo de un año para elaborar el padrón de prestadores de servicios de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones a que se refiere el presente Decreto.

TERCERO.- Envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y para los efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2022
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

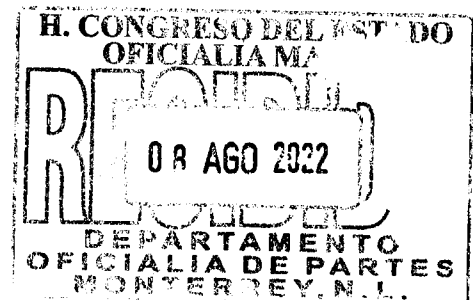
Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



12:10h,

Año: 2022

Expediente: 15614/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE TIENE POR OBJETO RESCATAR, PRESERVAR, FOMENTAR, PROMOVER E IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL.

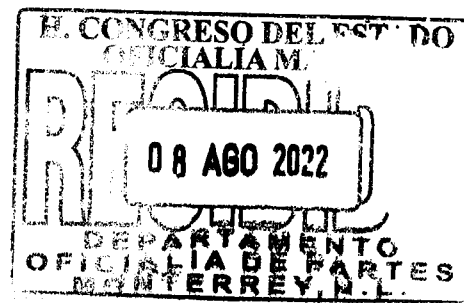
INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2019, la industria de la cultura generó en el país 724, 453 millones de pesos (mdp), de los cuales, 19.1% fue por artesanías, es decir, un monto de 138, 291mdp.

Asimismo, el sector de artesanías generó casi medio millón de trabajos remunerados.¹ Sin embargo, de acuerdo con esta misma institución, uno de los sectores que se vio más afectado por el cierre de la economía fue el de las artesanías en el año de 2020.² Desafortunadamente, este es un sector, poco flexible que no se adapta a los cambios de las crisis económicas y que ha recibido poco apoyo por formar parte de un mercado atomizado y poco formalizado en el país.

La diversidad de artesanías producidas en Nuevo León es una de las manifestaciones más visibles de la riqueza cultural de nuestro estado. A través de la historia hemos visto como la herencia cultural de nuestros pueblos subsisten a través de las artesanías, esta herencia se sustenta en la creatividad y el uso de técnicas manuales e instrumentos que se van pasando de generación en generación para la elaboración de productos y son base del patrimonio cultural en nuestra región y la entidad.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la artesanía es el conjunto de actividades que se elaboran con las manos, por lo tanto, en su creación no se utilizan medios mecánicos (ningún tipo de máquina), pero sí herramientas que facilitan el trabajo. Sin embargo, las personas dedicadas a la creación artesanal deben enfrentar la

¹ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAPArtesano21.pdf>

² <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/cultura/CSCltura2020.pdf>

competencia desleal de la piratería, la producción masiva con los avances tecnológicos y vencer las barreras de comercialización en los distintos mercados. Además, de estos problemas endémicos del sector artesanal, el estado de Nuevo León no cuenta con una legislación que aporte protección y certeza para las personas artesanas de la entidad.

Lamentablemente, en México y en nuestro estado la producción de artesanías está relacionada muchas veces con entornos económicos muy vulnerables, es decir, con pocas alternativas productivas que les permitan un crecimiento económico sostenido³, por lo que es necesario proteger y fomentar dicho sector. Por ejemplo, en un estudio de la Asociación de Amigos del Museo de Arte Popular A.C.² señala que la mayor parte de nuestro estado corresponde a zonas áridas y por tanto la vegetación predominante son agaves y cactáceas y la lechuguilla. Así, tenemos que en el sur se elaboran objetos de alabastro, en otras regiones hay fabricación de muebles y talabarteros, así como la elaboración de petates, sombreros, canastos de palma y alfarería.

También hay personas artesanas del vidrio, la forja, hamacas, cerámica, cera, madera, palmito, cantera, carrizo, ixtle, piñatas; entre todas estas artesanías podemos resaltar la talabartería que se hace en Linares, Hualahuises y Guadalupe, sobre todo las sillas de montar, que se exportan a Alemania, Canadá y Estados

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32043/Diagnostico_FONART_3_.pdf

Unidos. El alabastro de Galeana se considera que compite en calidad con el italiano, al grado que los ceramistas de Nuevo León son reconocidos en Italia, Japón y Puerto Rico. Los muebles de Iturbide se consideran de gran calidad y las sillas tejidas de Bustamante se exportan.

El sector artesanal se encuentra en una situación desfavorable, esto se debe principalmente a que no existe en nuestro estado una legislación integral en este rubro. Actualmente a nivel nacional las artesanías están reguladas por la Ley de Fomento a la Microindustria y a la Actividad Artesanal, con la cual la Secretaría de Economía busca fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado según lo dispuesto en el artículo 37 de dicha ley. Por otra parte, varias entidades federativas tienen leyes que regulan la actividad artesanal local, por lo que consideramos que es una oportunidad contar con una ley en Nuevo León sobre la materia que determine los ejes rectores y los procedimientos y reglamentos para que sean claros y expeditos, y que se señalen los órganos competentes en la protección de la riqueza patrimonial de nuestro estado.

La producción artesanal constituye un elemento fundamental del patrimonio cultural inmaterial de un pueblo. La UNESCO ha declarado que la importancia de esta producción no radica en los productos artesanales por sí mismos, sino en la preservación de las competencias y los conocimientos que permiten su creación. En este sentido, la UNESCO ha considerado que los gobiernos trabajen para la conservación de las técnicas artesanales tradicionales: "*Todo*

esfuerzo de salvaguardia de las técnicas artesanales tradicionales debe orientarse, no a conservar los objetos artesanales –por hermosos, valiosos, raros o importantes que éstos puedan ser–, sino a crear condiciones que alienten a las personas dedicadas a la artesanía a seguir produciendo objetos de esta naturaleza y a transmitir sus competencias y conocimientos a otros, sobre todo a los miembros más jóvenes de sus propias comunidades.”¹

En este sentido, la UNESCO ha definido la importancia de preservar el patrimonio cultural inmaterial, también conocido como “*patrimonio vivo*”, el cual se refiere a todas aquellas expresiones, prácticas, saberes o técnicas, las cuales han sido transmitidas por las comunidades de generación en generación. De igual forma, proporciona un sentimiento de identidad y continuidad en las comunidades, favoreciendo el bienestar social, contribuyendo a la gestión del entorno natural y social.⁴

El derecho a la cultura fue abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse mediante una Tesis Aislada, la cual versa sobre el patrimonio cultural, ya sea material e inmaterial y la manera en que se transmite a las generaciones futuras, construyendo un sentido de pertenencia:

***“ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN
DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO***

⁴ <https://es.unesco.org/themes/patrimonio-cultural-inmaterial>

CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acceso a la cultura debe considerarse como un derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural, que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitirlo a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro

del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.”⁵

En resumen, las artesanías forman parte de la herencia cultural del estado pasando de generación en generación, asimismo producen una importante fuente de ingreso para miles de familias neolonesas. No obstante, se ha dedicado poca atención al sector de las artesanías por lo que es menester, crear una nueva ley en el estado para el apoyo de las personas artesanas y adicionalmente se

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024055>

procure su proyección en el entorno local, nacional y global, además se fortalezca la producción de dichos bienes, evitando así perder la identidad autóctona de la entidad y las expresiones características, tanto de Nuevo León como de sus municipios.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Nuevo León:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.

Sus disposiciones tienen por objeto:

I. Rescatar, preservar, fomentar, promover e impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, tanto en su carácter de expresión de identidad cultural local, como en su calidad de actividad vinculada al desarrollo económico;

II. Proteger las artesanías como patrimonio cultural del Estado;

III. Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del Estado;

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las secretarías de Economía, Secretaría de Cultura y el Consejo para la Cultura y las Artes del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que otros ordenamientos otorguen a distintas autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Artesanía. - Todos aquellos bienes procedentes de la actividad artesanal individual o colectiva, que tienen valor histórico, cultural, utilitario o estético y que cumplen con una función socialmente reconocida. Atendiendo a su técnica pueden ser tradicionales, de reciente invención, o consideradas como obras de arte popular;

II. Empresa artesanal. - La unidad económica, ya sea persona física o moral que realiza una actividad artesanal de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del presente artículo y que cumpla los requisitos que señale el reglamento de la presente ley;

III. Personas Artesanas. – Las personas que con sensibilidad y creatividad desarrollan sus habilidades naturales o técnicas para elaborar artesanías en forma predominantemente manual o auxiliadas por el uso de medios mecánicos de producción;

IV. Producción artesanal. - La actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran; y

V. Taller artesanal. - El local o establecimiento en el cual una persona dedicada a la artesanía ejerce habitualmente su actividad, y en la cual es responsable dicha persona o maestro que lo dirige y participa en la misma.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES DE FOMENTO A LAS ARTESANÍAS

ARTÍCULO 4. Para el cumplimiento del objetivo de esta ley, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Cultura, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer mecanismos eficaces de coordinación para implementar las siguientes acciones:

I. Fomentar la producción de artesanías locales;

II. Apoyar la comercialización de las artesanías en los mercados local, nacional e internacional;

III. Establecer talleres de organización, capacitación y administración dirigidos a las personas artesanas del estado;

- IV. Registrar y mantener actualizados el padrón y directorio de personas artesanas del Estado;
- V. Gestionar financiamientos para los productores artesanales;
- VI. Gestionar estímulos fiscales o facilidades hacendarias a favor de las y los artesanos, sus unidades y sociedades de producción y comercialización;
- VII. Impulsar la modernización y reestructuración de las actividades artesanales, con el propósito de mejorar las condiciones para su desarrollo y su competitividad en el mercado, al tiempo de velar por la calidad de producción;
- VIII. Alentar la creación de canales de comercialización necesarios para la rentabilidad de la actividad artesanal;
- IX. Recuperar las manifestaciones artesanales propias del Estado, procurando la preservación y difusión de las ya existentes;
- X. Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal;
- XI. Coordinar, en colaboración con la Secretaría de Turismo del Estado, las manifestaciones artesanales con los programas turísticos del Estado;
- XII. Estimular, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, el desarrollo de la enseñanza de la artesanía en los sistemas educativos y los centros escolares;
- XIII. Promover relaciones e intercambios con instituciones nacionales y extranjeras, públicas y privadas;

XIV. Promocionar y difundir los trabajos artesanales realizados por las personas privadas de la libertad que se encuentran en los Centros de reinserción social del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública; y

XV. Las demás que emanen de otras disposiciones normativas en la materia o que el Ejecutivo Estatal les encomiende en apoyo de esta actividad.

ARTÍCULO 5. Para la difusión de las artesanías del Estado y abrir líneas de mercado local, nacional e internacional, la Secretaría de Economía podrá convenir acciones con las dependencias competentes del Gobierno Federal, otorgándole prioridad a los programas que al efecto sean competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Economía y de Turismo.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Economía, atendiendo a la suficiencia presuputal, brindará apoyo a las comunidades de mujeres y hombres dedicados a las artesanías mediante la promoción de talleres y cursos de capacitación tendientes a:

I. Promover los elementos esenciales de las artesanías locales;

II. Sistematizar y clarificar las técnicas diseños y procesos de producción; y

III. Impulsar el uso de nuevas técnicas y, en su caso, lograr el intercambio de experiencias con otras personas artesanas del país y del extranjero, para buscar la excelencia y maestría en la producción artesanal.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DEL SECTOR ARTESANAL

ARTÍCULO 7. Los talleres de personas artesanas y empresas artesanales que cumplan con los requisitos que establece esta ley, se beneficiarán de los programas de administración pública estatal en materia de:

I. Apoyo para la instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción; y

II. Apoyo a la comercialización de productos artesanales, mediante las siguientes acciones:

a) Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el Gobierno del Estado o los organismos públicos descentralizados estatales, que se efectúen en Nuevo León;

b) Participación en actos similares a los referidos en el inciso anterior, que se realicen fuera del territorio del Estado, sean en el país o en el extranjero;

c) Declaración a favor del Municipio o la región como área de interés artesanal. La declaración se normará por los elementos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, refiriéndose a precisar si el municipio o región se caracterizan por la actividad artesanal en general o por la elaboración de un producto singular homogéneo. La declaración se utilizará en la forma que determine el Reglamento, contemplándose la distinción de la identidad y procedencia geográfica de la producción artesanal del municipio o la región;

d) Desarrollo de centros de artesanías en áreas de interés artesanal, dedicados a impulsar el conocimiento de estas actividades y a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística; y

e) Promoción de las diferentes formas de asociación para que las y los artesanos constituyan personas jurídicas con apego a la ley cuando les sea favorable para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 8. Las personas artesanas, en lo individual o constituidos como persona moral, tendrán acceso a programas de formación de la actividad artesanal, a través de cursos formativos en técnicas de fabricación manual, que promueva el Gobierno del Estado, sus organismos públicos e instituciones privadas que celebren convenios conforme al Reglamento de esta ley.

Las personas artesanas podrán agruparse libremente bajo cualquier figura con reconocimiento legal, que permita su mejor organización y faciliten el desarrollo de sus actividades productivas.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES

DE FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL

ARTÍCULO 9. Para la definición de políticas y acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento, se podrán constituir Consejos Consultivos Municipales que se requieran, a propuesta de la Alcaldesa o Alcalde del Ayuntamiento.

Los Consejos Consultivos Municipales para el fomento y desarrollo artesanal deberán integrarse con representantes de los sectores social, público y privado. Contarán con un secretario técnico, quien será nombrado por la persona titular de la Presidencia Municipal. Los cargos dentro de estos Consejos Consultivos serán honoríficos.

ARTÍCULO 10. Los Consejos Consultivos Municipales, en su caso, se integrarán de la siguiente manera:

I. Por el sector público:

- a) La persona titular de la Tesorería Municipal o el cargo homólogo del Ayuntamiento;
- b) La persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana o el cargo homólogo del Ayuntamiento;
- c) La persona titular de la Dirección de Cultura o el cargo homólogo del Ayuntamiento; y
- d) Una persona representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el municipio;

II. Por los sectores privado y social:

- a) Una persona representante municipal de la Cámara Nacional de Comercio;
- b) Una persona representante municipal de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación; y
- c) Una persona representante de cada una de las organizaciones de artesanías reconocidas en el Municipio, previa invitación de la Presidencia del Consejo.

La persona titular de la Tesorería Municipal o el cargo homólogo, presidirá el Consejo, y los demás miembros tendrán el carácter de consejeros.

ARTÍCULO 11. El Consejo Consultivo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y establecer políticas que permitan orientar y fundamentar las acciones en materia de fomento y apoyo a la actividad artesanal;
- II. Proponer programas para el fomento de nuevos productos artesanales;
- III. Impulsar los estudios convenientes para diagnosticar permanentemente la situación de la producción artesanal y determinar las acciones a realizar para lograr el objeto que persigue esta ley;
- IV. La planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el rescate de la cultura artesanal; y
- V. Las demás que este u otros ordenamientos le confieran.

El Consejo deberá sesionar, por lo menos, una vez cada cuatro meses o cuando se requiera, y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes; en caso de empate, el sentido del voto del presidente equivaldrá al desempate.

Los Consejos Consultivos Municipales podrán invitar, cuando sea el caso, a representantes de otras dependencias e instituciones públicas o privadas y sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

CAPÍTULO V DE LA CULTURA ARTESANAL

ARTÍCULO 13. Las artesanías del Estado son reconocidas por esta ley como patrimonio cultural de las y los neoloneses, en tanto que el trabajo de la persona

artesana constituye un cuerpo de saber, habilidad, destreza, expresión simbólica y artística, con un significado relevante para la historia y la identidad cultural del Estado.

ARTÍCULO 14. Las artesanías originarias de las comunidades o regiones del Estado, en tanto que son consideradas patrimonio cultural de las y los neoloneses, serán objeto de rescate, preservación y difusión.

ARTÍCULO 15. Para la preservación y rescate de las artesanías en el Estado, la Secretaría de Cultura podrá establecer los programas de trabajo necesarios en los que participarán las entidades de la Administración Pública Estatal. A su vez, la Secretaría de Economía, alentará la suscripción de convenios de colaboración con instituciones y organismos del Gobierno Federal que tengan responsabilidades en los ámbitos de la cultura popular, las artesanías y conexos.

ARTÍCULO 16. Para la promoción y difusión de la cultura artesanal, la Secretaría de Economía realizará las siguientes acciones:

- I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, gastronómico, folklórico e histórico de Nuevo León, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades y regiones, cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza, creando nuevas expresiones artísticas populares;
- II. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes;
- III. Rescatar y preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

IV. Fomentar y promover la nueva cultura artesanal como medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos;

V. Alentar la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de las artesanías, para procurar que esta actividad sea sustentable; y

VI. Estimular la producción, calidad y diseño de las artesanías, mediante la entrega anual de una distinción denominada "*Premio a las Artesanías de Nuevo León*".

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE PERSONAS ARTESANAS

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Economía, con la participación de las instancias estatales y municipales que correspondan, atenderá la elaboración de padrones o directorios de personas artesanas, talleres y empresas artesanales por localidad y características de la artesanía que produzcan, y demás formas que permitan la identificación, registro y reconocimiento de las organizaciones de productores y mujeres y hombres artesanos.

La Secretaría de Economía, será la encargada de procurar lo necesario para que los artículos artesanales del Estado puedan portar certificación de autenticidad de origen como producto neoleonés.

ARTÍCULO 18. El Registro de Personas Artesanas se integrará tanto por personas físicas como morales. Este registro será único y tendrá carácter público. En el mismo se recogerá la información siguiente:

- I. Los datos generales de la persona artesana, a saber: nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanías que elabora, mercado en el que comercializa sus productos y temporada alta de ventas, entre otros, que se consideren necesarios para completar dicho registro;
- II. Las ramas artesanales que se practican;
- III. El número de personas artesanas económicamente activos;
- IV. Las organizaciones de personas artesanas constituidas conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;
- VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;
- VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías del Estado, o aquellas que se dediquen a la comercialización de estas; y
- VIII. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales del Estado.

El Registro de Personas Artesanas será un instrumento auxiliar para la integración y ejecución de las políticas públicas y, en general, para el cumplimiento de los objetivos previstos por esta ley.

La inscripción en el Registro de Personas Artesanas se solicitará por escrito ante la Secretaría de Economía, será gratuita y dará acceso al disfrute de los derechos derivados de esta ley para las personas artesanas.

ARTÍCULO 19. La condición de las personas artesanas, taller o empresa artesanal se acreditará mediante el certificado correspondiente de inscripción en el Registro de Personas Artesanas, expedido por la Secretaría de Economía, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley, el cual no tendrá costo alguno.

CAPÍTULO VII DEL PROCESO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 20. Las personas artesanas, a través de la Secretaría de Economía, de instituciones y organismos con los cuales aquella lo convenga, recibirán asesoramiento en los procesos productivos, diseño, tecnología, control de calidad, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción.

En los términos del párrafo anterior, las personas artesanas recibirán orientación y apoyo en sus gestiones ante las instancias públicas que correspondan de los tres órdenes de gobierno, para adquirir o disponer de materias primas nacionales o importadas, así como para implantar acciones de cuidado al medio ambiente, al uso racional y a la rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.

CAPÍTULO VIII DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 21. Los organismos de la administración pública estatal y municipal que correspondan, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales.

El Gobierno del Estado, a través de las dependencias encargadas de la aplicación de esta ley, promoverán la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la venta directa de las artesanías.

Dichas dependencias procurarán la suscripción de convenios con instituciones y organismos públicos, así como con particulares, para estimular la comercialización artesanal en centros turísticos y espacios públicos.

ARTÍCULO 22. La cultura artesanal de Nuevo León se podrá difundir mediante la edición del atlas artesanal, así como de catálogos, muestrarios, impresos, la elaboración y emisión de mensajes radiofónicos, televisivos, audios, videos, así como por cualquier medio de comunicación.

De conformidad con los programas de trabajo de la Secretaría de Cultura, se impulsará el establecimiento de museos artesanales en las diferentes regiones del Estado.

CAPÍTULO IX DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 23. Las instituciones públicas, los organismos sociales y los particulares, previo cumplimiento de la normatividad correspondiente, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, el ensayo de nuevas técnicas, el intercambio de experiencias y todos aquellos

conocimientos que sirvan a las personas artesanas para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, asimismo para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Cultura, vigilará que las instituciones y los organismos o dependencias vinculadas a ese sector, implementen de manera permanente y continua, programas y planes de estudio en materia artesanal.

A su vez, dicha dependencia podrá implementar las acciones tendientes a la realización de estudios, investigaciones y eventos por región y por tipo de artesanías, para rescatar o preservar las artesanías tradicionales en riesgo de desaparición.

Para los fines previstos en el primer párrafo de este artículo, se promoverá la coordinación interinstitucional, a efecto de fomentar la capacitación para la operación de las unidades de producción en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal y de registro de derechos de autor.

CAPÍTULO X DE LOS APOYOS SOCIALES

ARTÍCULO 25. Corresponderá a las instituciones y organismos públicos podrán promover y concertar acciones para que las personas artesanas cuenten con apoyos sociales y estímulos fiscales, además de aquellos que se considere favorezcan el bienestar de las personas dedicadas a las actividades artesanales.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 26. Las personas artesanas que figuren en el Registro a que se refiere el artículo 18 de esta ley, tendrán acceso, en su caso, a los programas de inversión de las instituciones públicas para el fomento e impulso de su producción artesanal.

Para el fomento e impulso de este sector, se promoverá la creación de patronatos de apoyo a la actividad artesanal, con la participación del sector privado y de las propias personas artesanas.

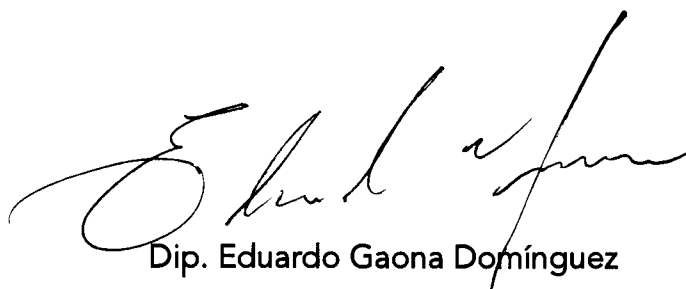
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

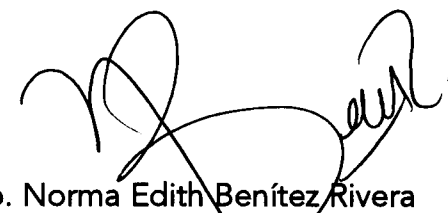
ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán emitir los reglamentos correspondientes para la debida implementación de esta Ley, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

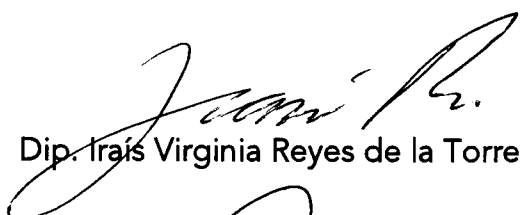
ARTÍCULO TERCERO.- Los Consejos Consultivos Municipales para el Fomento y Desarrollo Artesanal, deberán constituirse dentro del término de 120 días naturales, a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 08 días del mes de agosto de 2022.

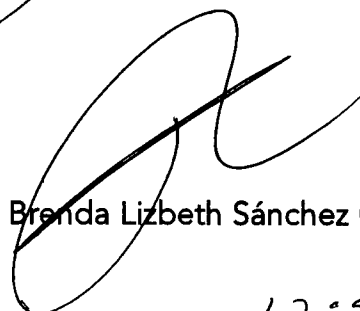

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

12:59 hrs.


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA EL
FOMENTO Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



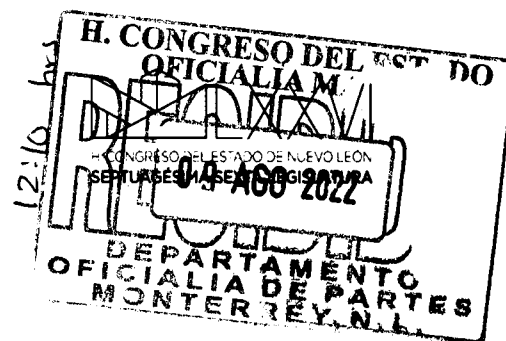
LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE SI UNA PERSONA PROHÍBE, LIMITA O RESTRINGE EL ACTO DE AMAMANTAR EN EL ESPACIO PÚBLICO, SE CONFIGURE COMO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Para la Igualdad de Género



IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo MORENA de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma a la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y al **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la semana mundial de la lactancia materna, presento esta iniciativa que, tiene como objetivo reformar la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de añadir que, si una persona prohíbe, limita o restringe el acto de amamantar en el espacio público, se configure un acto de discriminación en razón de género o acoso sexual y por lo tanto las personas que la ejerzan deben ser sujetas a una sanción correspondiente.

La semana mundial de la lactancia materna se conmemora cada año del 1 al 7 de agosto y se instituyó oficialmente desde 1992 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con la finalidad de fomentar, proteger, promover y respaldar la lactancia materna.

La OMS recomienda que, se lleve a cabo la lactancia materna de forma exclusiva durante los primeros 6 meses de vida, y, a partir de allí, continuar la lactancia con alimentación complementaria hasta los 24 meses de vida, como mínimo.

La promoción de la iniciación temprana de la lactancia materna es una estrategia clave para la supervivencia del niño y por lo tanto para la consecución de uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM 4), el de reducir la mortalidad infantil. Según un estudio realizado en Ghana por M.K. Edmon et al. y publicado en la revista médica *Pediatrics* en 2006, es posible evitar el 16% de las muertes neonatales mediante la lactancia materna desde el primer día de vida de los lactantes, una cifra que puede aumentar al 22% si la lactancia materna comienza durante la primera hora después del nacimiento.¹

La leche materna es el alimento perfecto para los recién nacidos, contiene todas las vitaminas, minerales, proteínas, carbohidratos y grasas de fácil digestión que necesita. Pero no sólo eso, también proporciona al lactante factores de crecimiento, anticuerpos y otras sustancias que le favorecen. Aunado lo anterior, es considerada la primera vacuna de un recién nacido, al ofrecer anticuerpos vitales y estimular la inmunidad.²

Por lo anterior es que, ejercer la lactancia protege al bebé de infecciones como gastroenteritis, infecciones de las vías respiratorias, otitis, infecciones urinarias y otras, sobre todo las inmunitarias. También está demostrado que protege frente al Síndrome de Muerte Súbita del Lactante.

Pero además tiene efectos beneficiosos para el organismo de la madre. Hace que la recuperación después del parto se más rápida, ayuda a que el útero regrese más rápido a su tamaño original, auxiliando en la prevención de hemorragias posparto; ayuda a

¹ <https://www.unicef.es/noticia/semana-mundial-de-la-lactancia-materna>

² <https://www.gob.mx/salud/seguropopular/es/articulos/semana-mundial-de-la-lactancia-materna-211494?idiom=es>

perder el peso que se ganó durante el embarazo; es un factor protector ante la osteoporosis, el cáncer de seno y de ovario; y es un método anticonceptivo natural que ofrece, en promedio, efectividad en los primeros seis meses posteriores al parto.³

Es importante mencionar que, la adición que se propone trata de homologar nuestra legislación local con una reforma a la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de noviembre del 2021 en materia de lactancia materna y que se reproduce a continuación:

“Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos”

Asimismo, va en armonía con la *Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León* la cual señala como derecho realizar la lactancia en cualquier espacio, lo que incluye los espacios públicos y está señalado expresamente de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Son derechos de las madres, los siguientes:

*II. Ejercer la lactancia plenamente **en cualquier lugar**, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en las mejores condiciones;”*

Ahora bien, añadir el término de “*violencia por lactancia*”, tiene su razón al tomar como base la violencia de género que la ONU define que es:

“La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el

³ Ídem

género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.”

Ahora bien, el ejercicio de la lactancia materna tiene una directa relación con los derechos a la salud, la lactancia en sí, la alimentación, los derechos laborales y la dignidad humana; por lo tanto, al momento de que una persona rechaza el goce libre de los derechos antes mencionados por parte de la mujer lactante, implica una violación por razón de género, ya que son las mujeres, las únicas que pueden recibir este tipo de restricciones o menosprecios y que se pueden ver limitadas en su desarrollo personal y profesional e incluso estar en una situación de riesgo.

Razón por la cual, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en el artículo 60, contempla la lactancia como parte de su derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, estableciendo que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

“I. Reducir la morbilidad y mortalidad;

III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;

VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años...”

De los preceptos anteriormente plasmados, se desprende que, si se trabaja en garantizar la lactancia libre de violencia, la mortalidad de las infancias se verá disminuida; asimismo,

que es el trabajo de todas y todos colaborar para erradicar todo tipo de prácticas que sin justificación científica y a través de actos violentos limitan los derechos de las madres y de las infancias que lactan.

Adicionalmente se considera un fenómeno entorno al tema que ocurre actualmente y es que, a pesar de todos los beneficios que tiene la lactancia, en México prevalece una tendencia al abandono o ausencia del periodo de lactancia por factores asociados a la salud de las madres, pero también a aspectos culturales que promueven la omisión de este derecho. La falta de igualdad, la violencia de género, los prejuicios en torno a la práctica en el espacio público, entre otros factores, han dificultado que las madres puedan lactar a sus hijos libremente, poniendo en riesgo la salud de ambas partes.⁴

En ese sentido, los efectos que trae para las mujeres, el acto de prohibir, limitar o restringir el derecho que tienen la madre y su hijo o hija de amamantar y ser amamantado, son múltiples y complejos en sus vidas. Entre las problemáticas a las que se pueden enfrentar están: no querer salir por evitar tener conflictos con otras personas, tener miedo de recibir insultos, agresiones físicas, miradas lascivas en el espacio público, ser despedidas injustificadamente de sus empleos remunerados, entre otros.

En este último aspecto de discriminación laboral, las mujeres, antes de ser despedidas injustificadamente por gozar de sus tiempos para lactancia, prefieren dejar de lactar. De hecho, en México, según cifras de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut), solo el 28.6% de las infancias que tienen entre 0 y seis meses es amamantada. Asimismo, señalan que, solo una de cada 10 mujeres trabajadoras amamanta a sus hijos e hijas debido a los tabúes, la cultura y las condiciones laborales.

⁴ <https://blog.cndh.org.mx/node/136>

Y es que, a pesar de que en el marco jurídico laboral se establece que, las mujeres tienen derecho a gozar de periodos de tiempo para lactar y que además deberán existir lactarios, estos no existen en la mayoría de los centros de trabajo, actualmente se tiene un registro de apenas 252 salas; la secretaría de salud muestra los beneficios de tener salas de lactancia y las define como:

“un espacio digno, privado, higiénico y accesible para que las mujeres en periodo de lactancia, amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante el horario de trabajo.”

*“**Beneficios:** Disminuye el ausentismo laboral, las empleadas se sienten satisfechas y contentas de poder combinar la maternidad con el empleo. Al tener una sala de lactancia, así como las facilidades para extraerse la leche en diferentes horarios, las trabajadoras tendrán mayor compromiso con el centro de trabajo y su desempeño laboral. La institución pública y privada estará respetando los derechos de su empleada además de que estará cumpliendo con la normatividad referente a los horarios extraordinarios por día y la obligación de instalar salas de lactancia en centros de trabajo público y privado.”*

Aunque los lactarios son lugares seguros para las mujeres y las infancias, se tiene que considerar que, ante la falta de estos espacios, lactar en cualquier espacio es un derecho que los centros de trabajo también deben de respetar y con eso colaborar para que las mujeres no perciban una pérdida de sus libertades al ser madres, las mujeres no deberían elegir entre la maternidad y la vida laboral.

Es necesario que se realicen acciones con la finalidad de socializar la etapa de lactancia materna como una actividad que se puede llevar a cabo libremente en los espacios públicos, pues actualmente, aún hay personas a las que les parece inmoral e incluso un acto de índole sexual. Entre los comentarios que las madres lactantes pueden recibir están:

- “Tiene los pechos de fuera, hay niños y hombres que la pueden ver así, señora, los pechos no se exhiben, esto se hace en la casa”

- “No es natural estar exhibiendo”.
- “¿Quieres que mi marido te esté viendo y diga ‘ay qué sabrosa está?’”.
- “¡Vete, vete ya! ¡Estás semidesnuda!”

Recibir este tipo de comentarios puede ser muy probable, por lo que, al no encontrar un apoyo, las madres optan por recoger sus cosas para abandonar el espacio público, limitando así una serie de derechos y libertades.

Cuando una mujer amamanta en público no solo puede recibir ofensas, gritos o ataques físicos, también ocurren otras reacciones en las que recibe agresiones sexuales y que pueden configurarse al tipo penal de acoso sexual, que consiste en asediar a cualquier persona mediante conductas de naturaleza sexual, sea de forma verbal, física o ambas, aprovechándose de cualquier circunstancia que le produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente.

Este delito vulnera el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵

Es importante tener en cuenta que, en nuestra sociedad prevalecen creencias y actitudes inspiradas en ideas sobre el ser mujer y ser hombre y con ello diversos estereotipos sobre

⁵ El Panorama Legislativo en torno al delito de acoso sexual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, marzo 2021.

la sexualidad, por ejemplo, la cosificación de las mujeres a través de la hipersexualización de los pechos femeninos que pueden justificar diversas violencias contra las mujeres.

Conocer, visibilizar, e incluso, añadir cuáles conductas constituyen acoso sexual, nos ayudará a modificar las causas que las originan y, por ende, a erradicarlas. Pero teniendo presente que, no existe justificación de ninguna agresión, ni la vestimenta, el lugar o comportarse de cierta manera, como, por ejemplo, si se está amamantando en público y un hombre comienza a masturbarse, se configura una agresión sexual en una situación muy específica que vulnera a las mujeres.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción XXXVIII y XXXIX del artículo 7; se adiciona una fracción XL del artículo 7; los anteriores de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I. a la XXXVII. ...

XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente;

XXXIX. **Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos; e**

XL. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.

SEGUNDO. Se reforma la fracción X del artículo 5; IX y X del artículo 6; se adiciona una fracción XI al artículo 6; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la IX. ...

X. Discriminación a la mujer: Tipo de violencia contra la mujer motivada por su origen étnico o nacional, su género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, **embarazo, lactancia**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

XI. a la XIX. ...

Artículo 6. ...

I. a la VIII. ...

IX. Violencia mediática: ...

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. Violencia por lactancia: cualquier acto de intimidación o agresión física o verbal que se ejerza en espacios públicos o privados en contra de una mujer que se

encuentre en periodo de lactancia y que tenga por objeto prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar.

La violencia por lactancia será considerada una conducta de discriminación y por lo tanto será sancionada en los términos del artículo 353 BIS contenido en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Cuando una mujer se encuentre amamantando en público y se ejerza contra ella acoso expresivo, verbal, físico, persecuciones o exhibicionismo con connotación lasciva sexual, estas conductas serán sancionadas en los términos del artículo 271 BIS 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León; y

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

TERCERO. Se reforma el artículo 271 BIS 2 y 353 BIS; ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción III y X del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la pena se incrementará un tercio.

...

...

...

ARTÍCULO 353 BIS. Comete el delito de discriminación quien, por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social,

condiciones de salud, embarazo, **lactancia**, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. a la III. ...

...

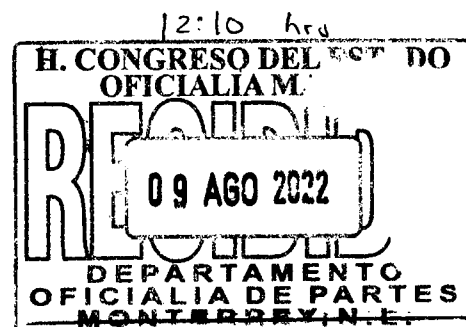
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 09 de agosto del 2022.



DIPUTADA JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



Año: 2022

Expediente: 15616/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO D NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Urbano

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



13:06 h

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Las suscritas Diputadas: **Alhinna Berenice Vargas García, Lorena de la Garza Venecia, y Perla de los Ángeles Villarreal**, y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO AÉREO EN DESUSO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la población y el crecimiento de los centros urbanos, a lo largo del tiempo, ha ido de la mano de la mayor necesidad de contar con puntos de conexión de transmisión eléctrica y de otros servicios de telecomunicaciones.

La proliferación y concentración de estos servicios que la población necesita, van colmando la capacidad de carga que tiene los postes en las calles, que, tras encontrarse en algunos casos en desuso, conforman una maraña de cables tan enredadas que muchas veces cuesta poder identificar quien es el propietario.

Aquella maraña de cables que crece y se acumula en nuestro entorno genera contaminación visual, además de que podría generar interferencias con los servicios contratados por los usuarios de otros servicios de telecomunicaciones, o pueden resultar peligrosos para los habitantes del Estado.

En los nuevos desarrollos urbanos, gran parte del cableado es subterráneo, pero por la delimitación de los espacios para el tendido de cables es limitada, por lo que es imperativo que también se proceda al retiro de cableado en desuso, para dejar espacio suficiente para nuevos servicios que se requieran.

La infraestructura en forma de tendido de cables ha crecido de manera exponencial en todas las ciudades al ingresar al mercado, nuevos prestadores de servicios de telefonía y de entretenimiento.

No obstante, como cualquier prestador de servicios, esas compañías también afrontan la pérdida de clientes por numerosas razones, lo que da origen a una gran cantidad de cableado sin utilizar en los postes de las ciudades.

En razón de lo anterior esta iniciativa, busca que a través de reformas a la Ley de asentamientos humanos y la Ley de Protección Civil del Estado, se retire todo el cableado en desuso, que las compañías por diversas razones dejan tendidos en los postes, y que además de dañar la imagen urbana, representan un verdadero peligro para los habitantes de los diversos municipios del estado.

Para ello, se busca reformar la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León que en la fracción XI de su artículo 2 define a la protección civil como el “conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios

públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad”.

Uno de los principios rectores de la protección civil es la prevención, consistente en la adopción de políticas encaminadas a la disminución o eliminación de riesgos que pongan en peligro los bienes, la salud y/o la vida de las personas.

Como ya lo mencioné un constante riesgo para la población de la Zona Metropolitana de Monterrey es el originado por la falta de recolección del cableado aéreo en desuso de empresas de electricidad y telecomunicaciones. Dicha práctica, de conocimiento público, se ha denunciado en múltiples municipios metropolitanos.

La permanencia de estos cables aéreos en la vía pública supone que vehículos privados, de transporte y hasta peatones puedan resultar afectados, por lo que la presente iniciativa busca abordar el problema antes mencionado desde la protección civil.

En primer lugar, se propone que los sistemas municipales de protección civil realicen la inspección, control y vigilancia del cableado aéreo en desuso. Al contar con la facultad de la inspección de las instalaciones de electricidad y alumbrado público, de acuerdo al inciso h) de la fracción V del artículo 36 de la Ley de Protección Civil del Estado, se presume que cuentan con la infraestructura necesaria para la revisión de su cableado. Además, se agrega para su inspección las instalaciones de telecomunicaciones.

Por otro lado, se establece como medida de seguridad el retiro del cableado en desuso. El artículo 83 de la Ley antes citada, señala que las medidas de seguridad son “las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere esta Ley. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.”

De tal manera, que, si los sujetos responsables del retiro del cableado en desuso son omisos del cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad en materia de protección civil, pueden resultar sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley antes mencionada:

- Amonestación;
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como la clausura definitiva.
- Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Por último, se establece todo un capítulo de control, inspección y vigilancia del cableado aéreo en desuso, dentro del cual se establece la obligación de los concesionarios o comercializadoras que hacen uso de tendido aéreo de retirarlo conforme a las especificaciones que allí se indican, para protección de la ciudadanía.

Respecto a la Ley de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Nuevo León, buscamos establecer como obligación de las empresas dedicadas al servicio de las telecomunicaciones el retiro del cableado que ya no tiene ninguna función y que genera contaminación visual y posibles problemas a los habitantes como un aspecto de imagen urbana, y que va concatenado con la propuesta de modificación a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

Es responsabilidad de este Poder Legislativo brindarles los instrumentos jurídicos a las autoridades administrativas para la protección de la población neoleonesa, y es en dicho sentido que se presenta la siguiente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el inciso h) de la fracción V del artículo 36, las fracciones VII y VIII del artículo 84, se adicionan las fracciones IV Bis y IV Bis 1 al artículo 2 y un capítulo XII Bis denominado “**del control, inspección y vigilancia del cableado aéreo**” mismo que contiene los artículos 77 Bis, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7 y 77 Bis 8, así como una fracción IX al artículo 84, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. –Comercializadora. - Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario

en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IV. Bis 1.-Concesionario. - Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. a XIV. ...

Artículo 36.- ...

I. – IV. ...

V. Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos e instalaciones de competencia municipal siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;
- c) Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;

- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
- h) Instalaciones de electricidad, alumbrado público y cableado aéreo;
- i) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
- j) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; y
- k) Anuncios panorámicos.

VI. – XI. ...

CAPITULO XII BIS DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AREO

Artículo 77 Bis.- Los concesionarios y comercializadoras que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación de retirarlos cuando estos se encuentren en desuso para evitar riesgos a la ciudadanía.

Artículo 77 Bis 1.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios y comercializadoras deberán realizar lo siguiente:

- I. Hacer del conocimiento del municipio correspondiente cuando algún tendido aéreo haya quedado en desuso y se tenga que retirar;**
- II. Proponer acciones de seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea; y**
- III. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo.**

Artículo 77 Bis 2.- Los concesionarios y comercializadoras que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de tendidos aéreos quedan obligados a restaurar las condiciones del espacio público, previo a la operación realizada.

Artículo 77 Bis 3.- El mantenimiento de la infraestructura y tendidos aéreos deberá realizarse por los concesionarios y comercializadoras semestralmente, haciendo del conocimiento a los ayuntamientos cuáles serán las obras a realizarse.

Artículo 77 Bis 4.- El retiro, traslado o modernización de cables aéreos que se encuentren en los municipios, también podrá generarse cuando:

- I. Sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;**
- II. Se determine por la Secretaría de Obras y Servicios del municipio o su equivalente cuando puedan constituir un riesgo; o**

III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Unidad municipal de protección civil.

Artículo 77 Bis 5.- En casos fortuitos los concesionarios y las comercializadoras deberán atender lo antes posible las instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.

Artículo 77 Bis 6.- Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía los concesionarios y las comercializadoras tendrán que realizar el retiro de su infraestructura de forma inmediata.

Artículo 77 Bis 7.- En todo momento los concesionarios y las comercializadoras estarán obligados a cubrir los gastos de instalación, mantenimiento, retiro de infraestructura y aquellas que necesarias para el buen funcionamiento de las vías de telecomunicación.

Artículo 77 Bis 8.- El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo removida deberá ser tratada conforme a la Ley de Residuos Sólidos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

Artículo 84.- Son medidas de seguridad las siguientes:

I. a VI. ...

VII. El auxilio de la fuerza pública;

VIII. La emisión de mensajes de alerta; y

IX. Retiro de cableado en desuso

SEGUNDO: Se reforma la fracción XXXVIII del artículo 3 y el tercer párrafo del artículo 252 y se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 11 de la Ley de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I-XXXVII. ...

XXXVIII. Imagen urbana: impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, **infraestructura** del medio ambiente y socio-económicas de una localidad;

XXXIX – XCVII. ...

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de los Municipios:

I a XVIII. ...

XVIII. Bis.- Vigilar que los concesionarios y comercializadoras que presten servicio de telecomunicaciones o similares y utilicen infraestructura como líneas, anclajes, cables, cajas, de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, retiren el cableado cuando éste se encuentre en desuso, con el propósito de reducir la contaminación visual, cuidar la imagen urbana y evitar posibles accidentes a la ciudadanía.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el capítulo XII Bis de la Ley de de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.

XIX a XXXI. ...

Artículo 252. ...

...

La construcción de estas infraestructuras, podrá realizarse con inversión pública, privada o en forma conjunta. Cuando se realice por empresas privadas la contraprestación que reciban los Municipios, será cuando menos la cesión de un ducto de fibra para ser utilizado en gestión vial y de seguridad, **si la inversión es pública, los municipios deberán acordar una contraprestación por su utilización.**

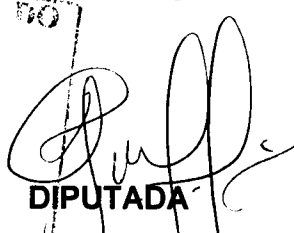
TRANSITORIOS:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para el cumplimiento al presente Decreto, los concesionarios y las comercializadoras deberán implementar un plan de retiro de cableado aéreo, que deberán acordar con el ayuntamiento respectivo, dicho Plan deberá contener los lineamientos para realizar el retiro de cableado aéreo en desuso de manera progresiva en los diversos municipios del Estado.

13106h
Monterrey, N.L., agosto de 2022


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ


DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

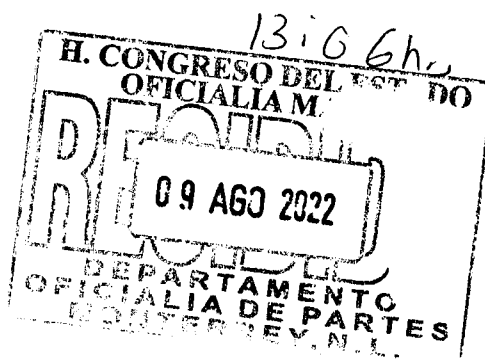


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21° DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de agosto del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación el artículo 21° a Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad es uno de los elementos más importantes para una ciudad, no solo determina en buena medida la calidad de vida de sus habitantes, sino que también afecta rubros de vital importancia como lo son la competitividad, o la facilidad para atraer inversión. Sin una movilidad adecuada las metrópolis no funcionan de manera óptima, y cuando esto ocurre se desatan toda una serie de problemáticas que producen afectaciones a nivel individual y colectivo que terminan siendo sumamente costosas en múltiples aspectos.

En ese sentido, el área metropolitana viene padeciendo complicaciones en la materia, sobre todo durante los últimos 6 años, en los que empezaron a presentarse dificultades principalmente en lo relacionado al transporte público.

Para buscar diagnosticar y atender la problemática, el Gobierno del Estado de Nuevo León durante la administración 2015-2021, elaboró el Programa Integral de

Movilidad Urbana Sustentable de la Zona Metropolitana de Monterrey, mediante el cual se plantean una serie de proyectos de cara al 2040.

La visión del documento para la Zona Metropolitana de Monterrey busca implementar una ciudad con calidad humana que tenga como prioridad al peatón y que consolide una red de calles y espacios públicos accesibles e inclusivos, verdes y limpios, busca también integrar un sistema multimodal metropolitano de calidad extraordinaria, logrando así racionalizar el uso del automóvil privado y dándole un enfoque de importancia al ciclismo urbano y a la movilidad activa.

Sin embargo, tal y como lo indica el diagnóstico, antes de poder estar siquiera cerca de esa visión, la metrópoli debe dar solución a problemáticas diversas entre las que se pueden enumerar las siguientes: mala distribución de rutas urbanas y déficit de unidades, infraestructura peatonal en desorden y sumamente deteriorada, poco enfoque peatonal y respeto a la pirámide de movilidad, altos niveles de congestión vial y colapsos de tráfico y elevados niveles de polución por parque vehicular por mencionar algunos.

Para ello, el plan estratégico del PIMUS pone sobre la mesa una serie de proyectos entre los que destacan: El plan de calles completas, semáforos inteligentes, implementación de seguridad vial, movilidad integrada, esquemas de ciudades habitables, aumento de ciclo vías, modernización del transporte público, proyecto del tren suburbano y la implementación de un centro gestor de movilidad.

Se espera que la consolidación de dichos proyectos nos lleve en los próximos 6 años a alcanzar importantes metas que mejorarán la movilidad ciudadana y con ello, la calidad de vida de las personas y la competitividad de la ciudad.

Sin embargo, es para destacar que muchos de los proyectos que analiza y propone el PIMUS, refieren que una de las mayores dificultades para lograrse radica en la necesidad de presupuesto, el cual sobre todo en un contexto de COVID-19 se vuelve más escaso.

Afortunadamente durante la Septuagésima Quinta Legislatura se implementaron reformas legales encaminadas a mejorar la movilidad y a garantizar presupuesto en la materia. Fue así que se aprobó la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, la cual, establece una jerarquía de movilidad y contempla la obtención de fondos específicos para el rubro.

Uno de los mecanismos implementados en ese sentido se plasma en la Fracción V, del Artículo 106, el cual establece que los prestadores de servicios del SETIAP,

tendrán que pagar el 1.5% de la tarifa efectivamente cobrada por cada viaje iniciado en el Estado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), durante el semestre inmediato anterior, por concepto de Servicio que proporcionen los conductores registrados en la Plataforma Digital que la Empresa de Redes de Transporte promueva, administre u opere.

El párrafo posterior de la citada fracción también indica que el destino de estas aportaciones será para la realización de acciones y obras en beneficio del transporte y la movilidad, previo dictamen del Comité Técnico del Instituto de Movilidad.

Bajo ese marco legal, y bajo el entendido de la proliferación importante de unidades automovilísticas que integran el SETIAP, se entiende que los montos recaudados pueden llegar a representar cantidades importantes, algunas cifras de estimaciones indican al menos 27,000 unidades registradas, con las cuales se recaudarían al menos 300 millones de pesos anuales, los cuales podrían ser de suma utilidad para mejorar la movilidad urbana.

Sin embargo, al revisar los esquemas de transparencia de la Secretaría de Finanzas o de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, se observa que no se encuentran indicadores que reflejen el monto de ingresos específicos por concepto de lo referido en el artículo 106° de la Ley de Movilidad, dificultando o haciendo imposible un adecuado monitoreo de un recurso de vital importancia con una etiqueta muy específica.

Además, al revisar lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se puede apreciar que las obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados pese a contener elementos que a priori podrían ayudar a identificar dicho ingreso, en la práctica no lo permiten debido en parte a la falta de especificación de la Ley como se puede ver en el siguiente artículo:

“Artículo 95.- Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XLIV.- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;”

Bajo esa premisa y al observar la información vertida en el Sistema Estatal de Transparencia, se puede observar, por ejemplo, que los informes trimestrales solo reportan los ingresos de manera general dividiéndose en los siguientes rubros:

Impuestos, Cuotas y Aportaciones, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Por Venta de Bienes y Prestación de Servicios, Ingresos no comprendidos en la fracción de ingresos causados.

Al revisar la información de transparencia individual mensual, el desglose no mejora mucho, puesto que solo especifica el concepto de "impuestos sobre Ingresos", es así que aunque el sujeto obligado está cumpliendo con lo plasmado en la Ley de Transparencia, la falta de especificación en la misma impide tener certeza sobre el referido fondo obtenido por los impuestos al SETIAP, que en teoría debe destinarse a movilidad.

Como ya se mencionó, el problema de movilidad es uno de los más graves de la metrópoli, por tal motivo, es que la máxima eficiencia y transparencia debería buscarse sobre dicho asunto, es por ello, que se propone la presente iniciativa en para delimitar de manera muy específica obligaciones y formatos de información para el Instituto de Movilidad, el cual, de acuerdo a la ley en la materia, es el órgano encargado de ejercer el recurso plasmado en el artículo 106° de la Ley de Movilidad.

De esta manera la ciudadanía podrá monitorear de manera más sencilla el adecuado uso de los recursos en materia de movilidad y sin duda, eso contribuirá a la mejora de todos los asuntos del rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 21° de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue.

Artículo 21°. - Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa y económica, siendo la autoridad operativa y rectora en materia de movilidad cuya estructura orgánica y funcionamiento lo determinará esta normativa y su reglamento. El cual contará con domicilio en el

Municipio de Monterrey, Nuevo León, sin perjuicio de las oficinas con las que pueda contar en otros municipios del Estado.

El Instituto, tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de esta Ley prevén las leyes fiscales del Estado.

El Instituto tendrá a su cargo de manera originaria la prestación del servicio público de transporte, mismo que podrá brindar por sí, o bien concesionar o permisionar temporalmente a particulares para que estos lo presten mediante permisos, contratos administrativos o concesiones en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

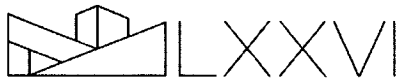
Además de cumplir con las obligaciones plasmadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá la obligación de generar un reporte trimestral específico donde informe los ingresos obtenidos por concepto de las contribuciones plasmadas en el Artículo 106°, fracción V, de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, de igual manera, indicará los programas o proyectos en los que se ejerció el recurso, acompañado del dictamen del comité técnico referido en el segundo párrafo de la fracción referida. Dicho reporte deberá estar disponible de manera digital en el sitio web del organismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E

**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 de agosto del 2022**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma a la de Movilidad Sostenible
y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León



Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

